



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2139

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ENMIENDAS

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2024 SENADO, 066 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido).

Bogotá, D. C., diciembre de 2024

Doctor
SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E)
Senado de la República

Referencia. Enmienda al informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 045 de 2024 Senado – 066 del 2023 Cámara (Ley contra el Ruido).

Cordial saludo,

Mediante este oficio radicó ante la Secretaría de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República de Colombia una **enmienda a la ponencia positiva** para segundo debate del Proyecto de Ley 045 del 2024 Senado – 066 del 2023 Cámara, **"Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (ley contra el ruido)"**.

Cabe aclarar que los ajustes realizados en esta enmienda fueron solicitados oficialmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Alcaldía de Medellín posterior a la radicación de la ponencia para segundo debate en el Senado y no desvirtúa la esencia y objetivo del proyecto de ley. Los demás ajustes son de forma y de estilo.

Adjunto enmienda de la ponencia original en PDF con firmas, en PDF sin firmas y en Word sin firmas

Cordialmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Verde

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2024

"Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)".

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 066 de 2023, inicia su trámite legislativo en la Comisión Quinta Constitucional permanente de la Cámara de Representantes. Para la construcción de la iniciativa, se contó con la participación de expertos en la materia de diferentes sectores con el fin de recibir sus recomendaciones técnicas y para tal efecto, se solicitó una prórroga a la mesa directiva de la Comisión Quinta, la cual fue concedida en septiembre 05 de 2023, otorgando un término máximo de quince (15) días para la radicación de la ponencia correspondiente. Dentro de dicho plazo se recibieron comentarios y recomendaciones de los expertos, gremios y ciudadanos, algunas de esas propuestas fueron valoradas e incorporadas dentro del presente texto.

Con fecha del 18 de septiembre de 2023, se radica por parte de los coordinadores ponentes designados el informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley número 066 de 2023, ante la presidencia y secretaria de la Comisión Quinta de Cámara, tal y como consta en la Gaceta 1320 del 21 de septiembre del Congreso de la República. Así, surtido el correspondiente debate en sesión plenaria de la Cámara de Representantes, se aprobó el segundo debate del proyecto de ley con fecha 18 de junio de 2024. De esta manera, y mediante oficio del 30 de julio de 2024, la Presidencia de la Comisión Quinta del Senado, me designa como ponente para efectos del primer debate en el Senado.

Con fecha 11 de septiembre se aprobó el proyecto de ley 045 de 2024 en el debate surtido en la Comisión Quinta del Senado, sesión en la que adicionalmente fueron avaladas e incorporadas al texto del proyecto, diferentes proposiciones presentadas por congresistas de diversas bancadas parlamentarias. Seguido de lo anterior, la mesa directiva de la Comisión Quinta, mediante oficio del 17 de septiembre, me designó como ponente para dar segundo debate a esta iniciativa legislativa en plenaria del Senado. Es de anotar que, en el proceso de construcción de la iniciativa han sido dispuestos diversos espacios de participación y diálogo con diferentes entidades, agremiaciones y actores interesados en la materia objeto de regulación en el presente proyecto de ley.

El 31 de octubre del presente año radiqué ante la Secretaría de la Comisión Quinta del Senado la ponencia positiva para segundo debate.

El 21 de noviembre recibimos un correo por parte del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** en donde textualmente dicen lo siguiente:

"Mediante concepto técnico con radicado MADS 20002024E2035818 del 12 de septiembre del 2024

se remitieron al despacho del Representante a la Cámara Daniel Carvalho, las observaciones y propuestas desde el sector ambiente al proyecto de ley de ruido para la ponencia de tercer debate en el Senado de la República.

En ese contexto y frente a la ponencia de cuarto debate, el equipo de la DAASU observó que no fueron integrados al texto del articulado algunos aspectos remitidos en el precitado concepto y que se consideran de relevancia para la evaluación y gestión del ruido en Colombia.

De igual manera, se pudo evidenciar que se realizaron ajustes y complementos en el texto de algunos artículos, frente a los cuales este despacho presenta unas recomendaciones y sugerencias, en función de la protección de las personas y los ecosistemas."

Asimismo, el 19 de noviembre, la Sociedad Colombiana de Arquitectos con oficio SCABC-24-11-239 envió al Presidente del Senado, H.S. Efraín José Cepeda y al Presidente de la Comisión Quinta del Senado, H.S., Marcos Daniel Pineda, en donde indicó:

"En mi calidad de presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, calidad reconocida a través del Decreto presidencial 1782 del 8 de junio de 1954, la Ley 103 de 1963 y la Ley 64 de diciembre de 1978, ratificada por el Decreto 2090 de 1989, el Decreto 2326 de 1995, la Ley 435 de 1998 y el Decreto 1082 de 2015, por medio del presente documento me permito manifestar mi total respaldo a la proposición de modificación y adición presentada al Senado de la República por parte de los Corporación de Residentes del Barrio Usaquén Centro, que representa el sentir de todas las áreas residenciales de Bogotá afectadas por problemas de ruido, la cual se encuentra avalada por H. Concejales de Bogotá de diversas vertientes políticas de la ciudad, lo anterior con el fin de que sean tratadas en la plenaria de Senado.

Fundamenta mi respaldo a la referida proposición el estudio acucioso realizado al proyecto de ley que el llegó a la conclusión de presentar ante esa honorable corporación un pliego modificatorio aditivo del proyecto de ley 045 de 2024 -Senado-, donde se incluyan los siguientes temas:

- a. Se reconozca como causa generadora de la contaminación auditiva las incompatibilidades de actividades en los usos del suelo.
- b. Se modifiquen normas policivas que permitan tratar de manera más eficiente los procesos policivos que adelantan la Policía de Nacional y los inspectores de policía.
- c. Se impongan medidas policivas definitivas a través de procesos sumarios por incompatibilidades de usos del suelo derivadas de actividades prohibidas, que afectan los derechos a la tranquilidad, dignidad e intimidad de los vecinos afectados.
- d. Que se incluya a las autoridades de salud como entidades administrativas facultadas para imponer sanciones por generación de ruido, cuando afecte la salud de vecinos circundantes a las actividades económicas que son fuentes generadoras de ruido
- e. Protección de los sectores residenciales, consideradas como zona de tranquilidad o zonas

de tranquilidad y ruido moderado."

El 26 de noviembre se recibió por parte de la Alcaldía de Medellín un correo que tiene como objetivo "poner en conocimiento a los autores del proyecto de LEY CONTRA EL RUIDO de apreciaciones puntuales que podrían aportar constructivamente a lograr el objetivo y potencializar el alcance de dicha iniciativa, basados en la experiencia de la gestión del ruido que se ha adelantado en el Distrito de Medellín por parte de la Secretaría de Seguridad y Convivencia."

Así las cosas y teniendo en cuenta las observaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (cabeza del Sector Ambiental), de la Alcaldía de Medellín y de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, procedo a realizar la presente enmienda a la ponencia positiva para ajustar lo correspondiente.

Cabe volver aclarar que los ajustes realizados fueron solicitados por las entidades anteriormente mencionadas posterior a la radicación de la ponencia para segundo debate en el Senado y adicionalmente se hicieron algunos ajustes de forma y de estilo.

II. OBJETO

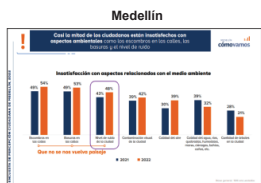
El objetivo de la presente ley, consiste en establecer lineamientos, definir herramientas y regular y reglamentar las condiciones relativas a la calidad acústica (incluyendo vibraciones), con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud y la integridad personal. Adicionalmente, tiene como finalidad definir los objetivos, los lineamientos y establecer las responsabilidades y competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una Política de Calidad Acústica orientada a garantizar el bienestar de las personas, los animales y los ecosistemas a través de un ambiente libre de los impactos nocivos del ruido.

III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Los humanos, la flora y la fauna sometidos frecuentemente a dosis (tiempo de exposición) de sonidos molestos, a niveles de presión sonora por encima de los 65 decibeles –dB(A)–, pueden verse afectados. Este tipo de situación es típica en los grandes centros urbanos, en especial los altamente poblados, aunque en los últimos años la problemática también se está presentando en las zonas rurales y marítimas, lo que convierte el ruido en un serio problema de salud pública en el país. El ruido es un subproducto de cualquier actividad humana; por lo tanto, la prevención, la sensibilización, el control y mitigación generan una serie de retos que deben ser abordados desde varios sectores y desde diferentes ámbitos del Estado, al ser un problema que proviene de múltiples fuentes (multicausal y plurienfensivo).

La principal causa de contaminación acústica es el tráfico vehicular y su infraestructura, seguida por el tráfico aéreo o ferroviario y, finalmente, las actividades relacionadas con industria, comercio y servicio; estas últimas fuentes fijas de emisión generan la problemática, especialmente, por conflictos en el uso de suelo, inadecuada implementación del uso mixto del suelo, bajas medidas de mitigación, ineficientes directrices a nivel de construcción, entre otros. El ruido es considerado como un contaminante del ambiente que se transmite por el aire y el cual es percibido, entre otros, por los humanos, quienes tienen la conciencia de reportar, por medio de la queja o reclamo, la perturbación que este genera; situación última que no ocurre en

Colombia, puesto que las personas no tienen una guía clara para su protección; no existe procedimiento alguno en una norma o las autoridades aducen no tener las competencias legales o las capacidades técnicas, jurídicas y financieras para brindar herramientas y soluciones de protección; por ello lo que busca esta ley es suplir estas necesidades urgentes a través de unos lineamientos y directrices que permitan crear una Política de Calidad Acústica en el país y establecer los mecanismos para la gestión, prevención, mitigación, evaluación, manejo, seguimiento y control de la emisión de sonidos y vibraciones. El ruido afecta a todos por igual; no distingue raza, sexo, orientación sexual, clase social, ciudad, barrio, playa o vereda; incluso hay una insatisfacción creciente sobre esta problemática entre las personas; veamos las cifras de algunas ciudades recopiladas por la red ciudadana Cómo Vamos, las cuales fueron presentadas en el debate de control político liderado por el representante Daniel Carvalho Mejía en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y llevado a cabo el 17 de mayo de 2022¹.



Fuente: Medellín, cómo vamos (2023).



Fuente: Bogotá, cómo vamos (2023).

Cartagena



Estas alarmantes cifras demuestran que el ruido o la contaminación acústica es un problema en aumento, la insatisfacción es alta y las soluciones y sanciones se han quedado cortas o son casi inexistentes. Para comprobar esta afirmación se hizo una petición a la Policía Nacional para que informara las medidas correctivas comparadas con el número de quejas recibidas de 2017 a 2022 en 5 ciudades del país (Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Cartagena). La Secretaría de Gabinete del Ministerio de Defensa respondió la anterior petición a través del oficio número RS20230228019150 de 2023, en donde indicó que según datos del Sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional se cuenta con la siguiente información: Imposición de órdenes de comparendo y/o medidas correctivas por el personal uniformado de la Policía Nacional a través del Proceso Verbal Inmediato:

Municipio/ Vereda	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Barranquilla	288	190	76	103	103	51
Bogotá	774	684	265	225	123	83
Cartagena	99	45	18	21	36	27
Medellín	530	506	362	715	442	312
Santiago de Cali	175	415	271	420	212	179

Número de medidas correctivas derivadas de los procedimientos verbales inmediatos:

Ciudad	DESCRIPCIÓN MEDIDA	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Barranquilla	Discusión de reunión o actividades que involucre aglomeraciones de público no controladas	288	190	76	103	103	43
	Multa General Tipo 3	268	180	76	94	73	43
Bogotá	Discusión de reunión o actividades que involucre aglomeraciones de público no controladas	608	684	264	217	105	75
	Multa General Tipo 3	605	684	264	217	105	75
Cartagena	Discusión de reunión o actividades que involucre aglomeraciones de público no controladas	93	45	18	19	34	26
	Multa General Tipo 3	93	45	18	19	34	26
Medellín	Discusión de reunión o actividades que involucre aglomeraciones de público no controladas	306	495	362	638	398	273
	Multa General Tipo 3	306	495	362	638	398	273
Santiago de Cali	Discusión de reunión o actividades que involucre aglomeraciones de público no controladas	159	415	271	413	203	169
	Multa General Tipo 3	159	415	271	413	203	169

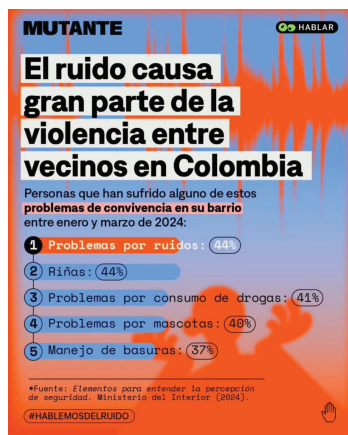
¹Cámara de Representantes. Recuperado de <https://www.camara.gov.co/g6-proposicion-11-del-01-de-septiembre-de-2022>

MUNICIPIO	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Barranquilla	-	-	-	2	-	2
Bogotá	1	9	14	16	35	23
Cartagena	-	-	-	4	3	1
Medellín	-	-	-	5	6	17
Santiago de Cali	4	15	-	1	12	22

Procedimientos verbales abreviados han terminado con la imposición de las medidas correctivas

CIUDAD	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Barranquilla	5	7	2	4	1	3
Bogotá	99	175	175	193	39	45
Cartagena	12	14	5	1	1	2
Medellín	106	222	307	523	25	19
Santiago de Cali	61	184	125	86	50	25

Según datos de la Policía Nacional, el 70% de la conflictividad relacionada con asuntos de convivencia está vinculada al ruido. Además, el 70% de las llamadas recibidas en la Línea 123 tienen que ver con contaminación acústica. Este problema es también una de las principales causas de violencia entre vecinos en Colombia, según la más reciente Encuesta de Seguridad y Convivencia realizada por el Ministerio del Interior y Cifras y Conceptos (2024).



Es importante aclarar que el problema no debe ser abordado solamente por la Policía Nacional como se ha pretendido, sino que debe involucrar a diversos sectores del Gobierno Nacional para que se brinde una intervención integral en el corto, mediano y largo plazo, por eso la necesidad de la creación de una Política de Calidad Acústica que pretenda la presente ley.

En el artículo 6° de este proyecto se establecen los responsables; allí se indica que el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transporte y el IDEAM deben liderarlo. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Hacienda y crédito público, el INM y el Humboldt, así como los institutos o entidades adscritas o vinculadas a las carteras ya mencionadas. Las anteriores entidades y dependencias deben coordinarse para la formulación, la implementación y la evaluación de la Política de Calidad Acústica siguiendo los criterios, los lineamientos y las acciones planteadas en el presente proyecto de ley.

Falta de capacidades o de competencias para abordar integralmente la problemática de la contaminación acústica.

Diferentes sectores han realizado diferentes esfuerzos para abordar la problemática del ruido, otros aducen falta de competencias o capacidades. Algunos de estos sectores son: Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este sector ha desarrollado diferentes normas con el propósito de abordar y regular la contaminación acústica, la más importante es la Resolución 627 de 2016, "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", aquí establecido en el artículo 9 los estándares máximos permisibles de niveles de ruido expresados en decibeles -dB(A)-. Para términos prácticos se anexa la tabla que trae dicha Resolución:

² Recuperado el 20 de noviembre de <https://mutante.org/contenidos/tag/hablemosdelruido/> y https://www.instagram.com/p/DAW816cM_nB/?img_index=1&igsh=eNvYTd6dHB4Y2Jq

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Diurno	Nocturno
Sector A. Tranquilidad y silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, museos, lugares para niños.	55	50
Sector B. Tranquilidad y ruido moderado	Zonas residenciales o zonas vacantes destinadas para desarrollo habitacional, hoteles y hospitales.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
Sector C. Ruido intermedio restringido	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques recreativos al aire libre.		
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas frías.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, restaurantes, locales o instalaciones de tipo comercial, edificios de comercio electrónico e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, librerías, discotecas, hoteles, cines.	70	60
Sector D. Zona de alta actividad o ruido moderado	Zonas con usos mixtos.	65	55
	Zonas con otros usos relacionados, como parques recreativos al aire libre, áreas destinadas a recreación pública al aire libre, áreas deportivas.	80	75
Sector D. Zona de alta actividad o ruido moderado	Edificios subterráneos.		
	Áreas habilitadas destinadas a actividades recreativas, como parques recreativos, zonas de recreación y descanso, como parques infantiles y áreas deportivas.	55	50

Fuente: Resolución 627 de 2016 del Ministerio de Ambiente

En esta misma Resolución de MinAmbiente se estableció en el artículo 23 los mapas de ruido que permite visualizar las condiciones de ruido que se presentan en un determinado sector con el fin de poder desarrollar planes, programas y proyectos preventivos, correctivos o de seguimiento. Igualmente, estos deben ser utilizados como soporte e insumo técnico en la elaboración, desarrollo y actualización de los planes de ordenamiento territorial³. Asimismo, el artículo 22 de la Resolución número 627 de 2006 indicó la obligatoriedad de la realización de mapas de ruido en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes. Según esta directriz, los mapas de ruido se debieron efectuar en un período máximo de cuatro (4) años⁴, situación que lamentablemente no se ha concretado de la mejor forma en el país.

En el artículo 25 de la misma Resolución se señala que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 deben establecer y ejecutar planes de descontaminación por ruido. Estos

³ Resolución número 627 de 2016 de MinAmbiente, artículo 23

⁴ Resolución número 627 de 2016 de MinAmbiente, artículo 22

planes deben ser desarrollados atendiendo a los resultados arrojados por los mapas de ruido elaborados respecto de los puntos que indican niveles que sobrepasan los límites permitidos por la Resolución 0627.

Así, "estos planes tienden a cumplir varios propósitos, entre estos, identificar las principales fuentes de emisión de ruido que afectan la salud humana y el bienestar de la población; regular las emisiones de ruido que sobrepasan los estándares máximos permitidos de ruido de emisión al espacio público; establecer las estrategias de descontaminación y promover las campañas educativas para prevenir la generación de emisiones de ruido a la atmósfera y mejorar la calidad del aire y crear espacios de diálogo que involucren a los diferentes actores relacionados con la emisión y recepción de ruido para socializar la problemática". Si bien se reconoce la importancia y la necesidad de esta norma, "lamentablemente en Colombia se concluye que hace falta un cumplimiento adecuado de las normas en cuanto a emisión de ruido, ya sea por las autoridades de control respectivo o debido a un mismo autocontrol", además se reconocen diferentes vacíos normativos y de competencia que hacen que todos los responsables no actúen adecuada, coordinada y oportunamente.

En el sector ambiente se reconoce también cierta capacidad técnica, por ejemplo, actualmente el país cuenta con 157 laboratorios acreditados en la matriz aire-ruido, de los cuales 78 son emisión de ruido y 79 en ruido ambiental⁵; se cuenta con algunos recursos técnicos y profesionales idóneos para medir ambientalmente el fenómeno acústico, sin embargo, la problemática está lejos de resolverse, hay una dispersión normativa, falta coordinación, mayor capacidades y recursos para resolver esta problemática.

Sector transporte

Como se mencionó, los Mapas Estratégicos de Ruido son las herramientas para la planeación urbana acústica, de los cuales se determina la Población Urbana Afectada por Ruido (PUAR), indicador que viene del Índice de Calidad Ambiental Urbana. Hay datos en Cali, Medellín y Bogotá en donde el porcentaje PUAR supera el 25% de población urbana por encima de la curva de los 65 decibeles dB(A), esto causado, principalmente, por el tráfico vehicular.

No obstante, a la fecha no existe una metodología, ni estándares máximos permisibles para regular la emisión sonora de los automotores (vehículos livianos, pesados, motocicletas), esto teniendo en cuenta que aunque en los artículos 10° y 11° de la de la Resolución número 627 de 2016 de MinAmbiente se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, no se han regulado dichos artículos ni se ha establecido la metodología de medición ni se han definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas, ni su respectiva operación (uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros).

⁵ Osorio y Ocazonez (2021). El debido proceso aplicado al proceso sancionatorio contra establecimientos de comercio abiertos al público que superan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido y vulneran el derecho colectivo a un ambiente sano. Estudio a partir de casos tramitados en el Municipio de Rionegro entre los años 2006 – 2019.

⁶ CASAS-GARCÍA, Óscar; BETANCUR-VARGAS, Carlos Mauricio; MONTAÑO-ERAZO, Juan Sebastián. Revisión de la normatividad para el ruido acústico en Colombia y su aplicación. En: Entramado. Enero - Junio, 2015 vol. 11, no. 1, p. 264-286, <http://dx.doi.org/10.18041/entramado.2015v11n1.21106>

⁷ Recuperado el 15 de mayo de 2023 de <https://datos.gov.co/ambiente-y-desarrollo-sostenible/estado-de-laboratorios-ambientales-acreditados-107422-2023>

Sector vivienda

Hoy en Colombia este sector no tiene competencias legales, tal como lo expresó el propio despacho de la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio a una petición realizada, en donde expresamente indica que "es pertinente aclarar que esta cartera no tiene dentro de sus objetivos y funciones la implementación de programas, proyectos y en general ninguna actividad para mitigar la contaminación acústica y el ruido excesivo de las ciudades". Las edificaciones hoy son construidas sin los adecuados lineamientos acústicos, por ende no se puede garantizar un confort acústico, en concordancia a los estándares establecidos por la Organización Mundial de la Salud. Dada la actual mixtura de suelo urbano se requiere regularizar esto dentro de la Política de Calidad Acústica, que pretende crear esta ley, también en la Política de Sostenibilidad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en los lineamientos de propiedad horizontal establecidos en Ley 675 de 2001, esto con el fin de gestionar y evitar el ruido generado dentro de una edificación (propiedad privada, vecinos ruidosos, horarios de uso, etc.).

Congestión judicial por el ruido

Otro de los problemas que entra a resolver este proyecto de ley es la congestión judicial, dado el alto número de acciones constitucionales (tutelas y populares) por las afectaciones ocasionadas por el ruido. Por ejemplo, actualmente cursan en contra del Distrito de Bogotá acciones populares⁹ por la problemática del ruido, principalmente por la proliferación de mediana y sin restricciones urbanas de establecimientos de comercio. Las acciones populares listadas conminan a la autoridad ambiental del Distrito, Secretaría de Ambiente, a hacer mediciones de emisión de ruido, actividad misional de esta entidad; no obstante, la simple medición no resuelve la problemática, pues, actualmente los dueños de los establecimientos son quienes tienen la obligación de hacer todas aquellas medidas de control y mitigación necesarias para evitar la perturbación, tal como lo establece el Decreto número 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.5.1011¹⁰.

En estas decisiones judiciales tampoco se evidencia una vinculación directa a la respectiva curaduría urbana para la verificación de la licencia de construcción y verificar el permiso de funcionamiento de esa actividad económica, actividad que no es responsabilidad exclusiva de la autoridad ambiental. Si este control se hiciera previa a la apertura de las actividades económicas incentivaría la realización de medidas de aislamiento acústico con el fin de realizar una práctica empresarial responsable.

Por lo expuesto, se ilustra de manera resumida cómo la problemática del ruido es visible en cada una de las actividades humanas, existen pocas herramientas de control, hay una dispersión normativa, no hay competencias para los todos los sectores involucrados y son pocas las campañas de concientización sobre esta problemática.

⁸ Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Respuesta de la petición con radicado 2023EE0009479

⁹ Algunos radicados son: 2022-00420, 2022-00292, 2022-00491, 2018-00050, 2019-00248, 2022-0297, 2007-0158, 2016-0428, 2018-00068, 2018-00347, 2019-00361, 2021-00155.

¹⁰ Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

IV. DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

Para resolver la problemática planteada anteriormente, esta iniciativa propone lo que se sintetiza a continuación:

1. Se establecen principios y definiciones con el fin de optimizar el ejercicio de competencias y funciones dirigidas a gestionar, prevenir, mitigar, monitorear, realizar seguimiento y control a los impactos generados por ruido.
2. Fija los lineamientos para crear la Política de Calidad Acústica en Colombia y define los responsables para la mencionada política vinculando a ministerios y departamentos administrativos con capacidad para ejercer la mencionada competencia.
3. A través de la Política de Calidad Acústica se pretende: desarrollar estrategias y acciones entre instituciones, ciudadanías y sectores para mejorar la gestión de la contaminación acústica. Además, se fortalecerán los mecanismos jurídicos y de policía para preservar y restablecer el orden público que resulte afectado con la problemática del ruido.
4. Brindar las herramientas, los lineamientos y definir las acciones para la formulación, la implementación y la evaluación de esta política pública, la cual busca garantizar el bienestar de las personas y de los ecosistemas (flora y fauna) a través de un ambiente libre de los impactos nocivos del ruido.

V. DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LA NORMA.

De conformidad al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se aprecia que las iniciativas normativas que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deben hacer explícito dicho gasto y la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante, la Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia –a manera de ejemplo se aprecia la Sentencia C-502 de 2007– que el análisis del impacto fiscal de las normas se trata de un criterio de racionalización de la actividad legislativa lo cual no puede suponer un veto sobre la misma.

Sin embargo, se aprecia que el presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal ya que no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios.

VI. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO

El Congreso de la República es competente para la presentación y estudio de la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005.

VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún congresista, por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5ª de 1992. No obstante, cada congresista

estará obligado a evaluar su situación personal sobre eventuales conflictos de interés que puedan existir el estudio de este proyecto de ley.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Como enmienda al informe de ponencia para segundo debate en plenaria del Senado se propone el siguiente pliego de modificaciones:

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>enmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
<p>Artículo 1°. Objeto. Definir los objetivos y lineamientos para el diagnóstico, evaluación y gestión de la calidad acústica en el país y establecer las responsabilidades de las entidades del orden nacional y territorial para:</p> <p>1. El establecimiento de la reglamentación marco que aborde las problemáticas de ruido y vibraciones de forma integral, para la aplicación de acciones y medidas preventivas y correctivas eficaces y la atención articulada por parte de las autoridades competentes con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad, y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud, la intimidad y la integridad personal.</p> <p>2. La formulación de la política pública de calidad acústica (ruido y vibraciones) y planes de acción para la prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y control de los impactos generados por el ruido, en la salud, ambiente y convivencia.</p> <p>3. La medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción a fin de procurar su mayor eficacia.</p> <p>Parágrafo 1. El marco regulatorio supondrá por parte de las autoridades nacionales o territoriales, dentro de la órbita de sus competencias y sin perjuicio del carácter principal, subsidiario o residual de las mismas, armonizar y actualizar al estado del arte las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica.</p> <p>Parágrafo 2. El proceso de cambio podrá ser gradual. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, éste mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente ley.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. Definir los objetivos y lineamientos para el diagnóstico, evaluación y gestión de la calidad acústica en el país y establecer las responsabilidades de las entidades del orden nacional y territorial para:</p> <p>1. El establecimiento de la reglamentación marco que aborde las problemáticas de ruido y vibraciones de forma integral, para la aplicación de acciones y medidas preventivas y correctivas eficaces y la atención articulada por parte de las autoridades competentes con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad, y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud, la intimidad y la integridad personal.</p> <p>2. La formulación de la política pública de calidad acústica (ruido y vibraciones) y planes de acción para la prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y control de los impactos generados por el ruido <u>que afecten la contaminación acústica y ruidos que afectan</u> en la salud, <u>el ambiente y la convivencia.</u></p> <p>3. La medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción a fin de procurar su mayor eficacia.</p> <p>Parágrafo 1. El marco regulatorio supondrá por parte de las autoridades nacionales o territoriales, dentro de la órbita de sus competencias y sin perjuicio del carácter principal, subsidiario o residual de las mismas, armonizar y actualizar al estado del arte las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica <u>los ruidos que afectan la tranquilidad o la convivencia.</u></p> <p>Parágrafo 2. El proceso de cambio podrá ser gradual. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, éste</p>	<p>La principal causa de generación de ruido es la incompatibilidad entre las áreas de actividad (uso del suelo) previstas en los POT, EOT y PBOT y las actividades económicas que allí se autorizan.</p> <p>Es importante que los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT) se vinculen a los indicadores o descriptores acústicos en la norma urbanística.</p> <p>Es necesario armonizar las normas de los planes de ordenamiento territorial con las normas que regulan la prevención y control de la contaminación acústica.</p> <p>Se hace ajuste para agregar el ruido que afectan la tranquilidad o la convivencia.</p>

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>enmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
	<p>mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente <u>Ley.</u></p> <p>Parágrafo 3. <u>Regular la relación entre el marco regulatorio del uso del suelo previsto en los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia y las actividades económicas generadoras de contaminación acústica y ruidos que afectan la tranquilidad o la convivencia.</u></p> <p>Parágrafo 4. <u>Disponer que los municipios y distritos a través del proceso de revisión de los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia armonicen las áreas de actividad y usos del suelo con la clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental, previstos en las normas ambientales</u></p>	
<p>Artículo 2°. Principios. La presente ley se interpretará a la luz de los principios del derecho ambiental y adicionalmente de los siguientes:</p> <p>1. Carácter pluridimensional del fenómeno del ruido y la contaminación acústica. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán en cuenta que el ruido y la contaminación acústica afectan diferentes bienes e intereses jurídicos objeto de protección.</p> <p>En consecuencia, las conductas generadoras de ruido o contaminación acústica tienen potencialmente carácter pluriofensivo y pueden requerir la actuación coordinada de diferentes autoridades competentes, quienes deben dar respuestas integrales, en términos de garantizar la protección o el restablecimiento de todos los bienes jurídicos afectados.</p> <p>2. Enfoque basado en derechos. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán como objetivo principal garantizar la mayor eficacia y realización de los derechos fundamentales, colectivos y demás bienes jurídicos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las afectaciones e impactos ambientales asociados</p>	<p>Artículo 2°. Principios. La presente ley se interpretará a la luz de los principios del derecho ambiental y adicionalmente de los siguientes:</p> <p>1. Carácter pluridimensional del fenómeno del ruido y la contaminación acústica. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán en cuenta que el ruido y la contaminación acústica afectan diferentes bienes e intereses jurídicos objeto de protección.</p> <p>En consecuencia, las conductas generadoras de ruido o contaminación acústica tienen potencialmente carácter pluriofensivo y pueden requerir la actuación coordinada de diferentes autoridades competentes, quienes deben dar respuestas integrales, en términos de garantizar la protección o el restablecimiento de todos los bienes jurídicos afectados.</p> <p>2. Enfoque basado en derechos. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán como objetivo principal garantizar la mayor eficacia y realización de los derechos fundamentales, colectivos y demás bienes jurídicos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las afectaciones e impactos ambientales <u>a la salud,</u></p>	<p>Por solicitud de MinAmbiente se hace cambios en los siguientes numerales:</p> <p>2. Enfoque basado en derechos. En el concepto técnico emitido por el Ministerio de Ambiente, se hizo énfasis en la necesidad de que en el texto del proyecto de ley se dejara claro que las afectaciones por ruido de dan de forma transversal y es importante que así lo entienda el lector; razón por la cual se propuso que en lugar de dejar solo "afectaciones e impactos ambientales asociados a la contaminación acústica" se dejara "las afectaciones e impactos a la salud, al ambiente, a la convivencia y al entorno ocupacional"</p> <p>5. Enfoque basado en investigación y tecnología: Se considera relevante aclarar que el enfoque</p>

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>ampliada</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación	Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>ampliada</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
<p>a la contaminación acústica. Se procurará que las medidas de protección procedan de forma inmediata, con independencia de las acciones judiciales o administrativas que se puedan estar adelantando para perseguir y sancionar las conductas violatorias del marco regulatorio que resulten imputables a una persona o agente determinado.</p> <p>3. Enfoque basado en salud pública. Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, tendrán en cuenta la incidencia de sus actuaciones sobre la salud humana y animal, con el objetivo de garantizar una vida sana y promover el bienestar en todos los entornos y paisajes sonoros.</p> <p>4. Enfoque basado en desarrollo sostenible. Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, procurarán que las actividades comerciales, industriales, de esparcimiento y otras actividades generadoras de ruido, incluyendo la actividad del Estado, satisfagan las necesidades del presente con un adecuado uso de los recursos naturales, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias, fomentando entornos sonoros sostenibles y resilientes.</p> <p>5. Enfoque basado en investigación y tecnología. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrá en cuenta los saberes y herramientas tecnológicas, como la elaboración de mapas de ruido, los dispositivos para la medición, aislamiento o control de ruido, así como los estándares nacionales e internacionales existentes en la materia, procurando ajustarse al estado del arte. No obstante, y en línea con el principio de precaución, la falta de certeza científica no podrá usarse para postergar la adopción de medidas que se identifiquen como necesarias para el control de la contaminación acústica.</p> <p>6. Transparencia activa. Las autoridades que participen de la elaboración del marco regulatorio, políticas, planes de acción o en la ejecución de las disposiciones sobre control del ruido, rendirán cuentas a la ciudadanía en forma</p>	<p>al ambiente, a la convivencia y al entorno ocupacional, asociados a la contaminación acústica o los ruidos que afectan la tranquilidad. Se procurará que las medidas de protección procedan de forma inmediata, con independencia de las acciones judiciales o administrativas que se puedan estar adelantando para perseguir y sancionar las conductas violatorias del marco regulatorio que resulten imputables a una persona o agente determinado.</p> <p>3. Enfoque basado en salud pública. Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, tendrán en cuenta la incidencia de sus actuaciones sobre la salud humana y animal, con el objetivo de garantizar una vida sana y promover el bienestar en todos los entornos y paisajes sonoros.</p> <p>4. Enfoque basado en desarrollo sostenible. Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, procurarán que las actividades comerciales, industriales, de esparcimiento y otras actividades generadoras de ruido, incluyendo la actividad del Estado, satisfagan las necesidades del presente con un adecuado uso de los recursos naturales, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias, fomentando entornos y paisajes sonoros sostenibles y resilientes.</p> <p>5. Enfoque basado en investigación y tecnología. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrá en cuenta los saberes, ciencia ciudadana y herramientas tecnológicas, como la elaboración de mapas de ruido, los dispositivos para la medición, aislamiento o control de ruido, así como los estándares nacionales e internacionales existentes en la materia, procurando ajustarse al estado del arte en función de la realidad de los territorios. No obstante, y en línea con el principio de precaución, la falta de certeza científica no podrá usarse para postergar la adopción de medidas que se identifiquen como necesarias para el control de la contaminación acústica a ruidos que afectan la tranquilidad o convivencia.</p> <p>6. Transparencia activa. Las autoridades que participen de la elaboración del marco regulatorio,</p>	<p>basado en investigación y tecnología debe procurar ajustarse al estado del arte en función de la realidad de los territorios, teniendo en cuenta que no todos los lineamientos internacionales aplican de manera general al territorio nacional y se deberán tener en cuenta las necesidades de cada territorio.</p> <p>Por solicitud de la Sociedad Colombiana de Arquitectos se agrega un nuevo enfoque:</p> <p>8. Enfoque ambiental de las normas urbanísticas generales de uso del suelo. Es importante aclarar por un lado la vinculación entre la norma urbanística y la norma ambiental y dejar claro, con base en la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional que para efecto de las normas de ruido, no operan los derechos adquiridos derivados de la licencia de construcción.</p>	<p>proactiva, sobre el desarrollo de estas gestiones.</p> <p>7. Enfoque de derechos para acceder y participar de la vida cultural, recreativa y deportiva. La presente Ley y su marco regulatorio deberán diseñarse y aplicarse garantizando los derechos sociales, económicos y culturales.</p> <p>Parágrafo. En las actuaciones que se adelanten por infracción de las normas sobre ruido que afecte la convivencia, serán aplicables los principios que gobiernan la carga de la prueba en los procesos policivos.</p> <p>Por solicitud de la Sociedad Colombiana de Arquitectos se agrega un nuevo enfoque:</p> <p>8. Enfoque ambiental de las normas urbanísticas generales de uso del suelo. Las autoridades de planeación o la dependencia correspondiente, a través de los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia, deberán garantizar que las licencias de construcción y los conceptos sobre uso del suelo emitidos por estas y por las curadurías urbanas incluyan los parámetros, lineamientos y obligaciones relacionados con las normas acústicas previstas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. En las actuaciones que se adelanten por infracción de las normas sobre ruido que afecte la convivencia, serán aplicables los principios que gobiernan la carga de la prueba en los procesos policivos.</p>	<p>políticas, planes de acción o en la ejecución de las disposiciones sobre el control de la gestión de la contaminación acústica o ruidos que afectan la tranquilidad o convivencia del ruido, rendirán cuentas a la ciudadanía en forma proactiva, sobre el desarrollo de estas gestiones.</p> <p>7. Enfoque de derechos para acceder y participar de la vida cultural, recreativa y deportiva. La presente Ley y su marco regulatorio deberán diseñarse y aplicarse garantizando los derechos sociales, económicos y culturales.</p> <p>8. Enfoque ambiental de las normas urbanísticas generales de uso del suelo. Las autoridades de planeación o la dependencia correspondiente, a través de los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia, deberán garantizar que las licencias de construcción y los conceptos sobre uso del suelo emitidos por estas y por las curadurías urbanas incluyan los parámetros, lineamientos y obligaciones relacionados con las normas acústicas previstas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. En las actuaciones que se adelanten por infracción de las normas sobre ruido que afecte la convivencia, serán aplicables los principios que gobiernan la carga de la prueba en los procesos policivos.</p>	<p>De acuerdo a las recomendaciones de MinAmbiente se ajustan y se acotan las definiciones, pues tal como lo indicó en el concepto técnico emitido para tercer debate "Se recomienda no incluir definiciones a nivel de ley, salvo aquellas que se refieran a instrumentos o mecanismos; pues hay definiciones de términos que incluso, no se abordan en la misma ley tales como: Índice de emisión, Índice de inmisión, Nivel de exposición,</p>
<p>y los ecosistemas.</p> <p>4. Confort acústico. Se refiere a los niveles de exposición óptimos de presión sonora que garanticen el disfrute de los derechos a la salud, la integridad personal, la vida digna de las personas, y que sean congruentes con los procesos ecológicos de la flora y la fauna de los que depende la salud de los ecosistemas.</p> <p>5. Contaminación acústica. Alteración del ambiente con ruidos o vibraciones nocivas, molestas o no deseadas, que impactan en la salud, la calidad de vida y que implican un riesgo para la salud pública o degradan la calidad del ambiente en sus diferentes medios.</p> <p>6. Dosis de ruido. Es la relación entre los niveles de presión sonora y los tiempos de exposición a los que está expuesto un determinado receptor.</p> <p>7. Emisión de ruido. Es el sonido que genera todo tipo de actividad humana o un artefacto para su desarrollo; sonidos que al propagarse por un medio sólido, líquido o gaseoso pueden generar perturbación y afectación a la salud.</p> <p>8. Efectos en la salud. Dependiendo de los niveles y el tiempo de exposición, la contaminación acústica puede causar algunos de los siguientes inconvenientes en la salud física y mental de los seres humanos: daño cardiovascular; problemas auditivos unilaterales o bilaterales como pérdida auditiva permanente; pérdida auditiva temporal, fatiga auditiva, tinnitus, entre otros; asimismo, puede generar daños en la salud psicosocial como estrés, malestar e irritabilidad; problemas en el aprendizaje, disminución de la capacidad de atención, concentración, memoria, y problemas comunicativos para diferenciar sonidos, palabras, oraciones, comprender mensajes, entre otros.</p> <p>Además, la exposición a ruido de manera continua sin una adecuada educación en salud, disminuye la percepción del riesgo frente a la exposición a ruidos fuertes y disminuyen las habilidades para detectar y reaccionar ante éstos, aumentando la vulnerabilidad y consecuencias negativas en la salud.</p>	<p>4.-2. Confort acústico. Se refiere a los niveles de exposición óptimos de presión sonora que garanticen el disfrute de los derechos a la salud, la integridad personal, la vida digna de las personas, y que sean congruentes con los procesos ecológicos de la flora y la fauna de los que depende la salud de los ecosistemas.</p> <p>5.-3. Contaminación acústica. Alteración del ambiente con ruidos o vibraciones nocivas, molestas o no deseadas, que impactan en la salud, la calidad de vida y que implican un riesgo para la salud pública o degradan la calidad del ambiente en sus diferentes medios.</p> <p>6.-Dosis de ruido. Es la relación entre los niveles de presión sonora y los tiempos de exposición a los que está expuesto un determinado receptor.</p> <p>7.-4. Emisión de ruido. Es el sonido que genera todo tipo de actividad humana o un artefacto para su desarrollo; sonidos que al propagarse por un medio sólido, líquido o gaseoso pueden generar perturbación y afectación a la salud, al ambiente, a la convivencia, entre otros.</p> <p>8.-5. Efectos en la salud. Dependiendo de los niveles y el tiempo de exposición, la contaminación acústica puede causar algunos de los siguientes inconvenientes en la salud física y mental de los seres humanos: daño cardiovascular; problemas auditivos unilaterales o bilaterales como pérdida auditiva permanente; pérdida auditiva temporal, fatiga auditiva, tinnitus, entre otros; asimismo, puede generar daños en la salud psicosocial como estrés, malestar e irritabilidad; problemas en el aprendizaje, disminución de la capacidad de atención, concentración, memoria, y problemas comunicativos para diferenciar sonidos, palabras, oraciones, comprender mensajes, entre otros.</p> <p>Además, la exposición al ruido de manera continua sin una adecuada educación en salud, disminuye la percepción del riesgo frente a la exposición a ruidos fuertes y disminuyen las habilidades para detectar y reaccionar ante éstos, aumentando la vulnerabilidad y consecuencias negativas en la salud.</p> <p>9.—6. Enfoque diferencial: Acciones diferenciales que dan respuesta a las Estas</p>	<p>Ruido intradomiciliario, Ruido laboral, entre otros. Dichos términos serán incluidos en instrumentos regulatorios del nivel de decretos y resoluciones, los cuales abordan la profundidad técnica de lo que se requiere en cada uno de los enfoques planteados."</p>	<p>9. Enfoque Diferencial: Acciones diferenciales que dan respuestas a las características sociodemográficas, culturales, económicas, geográficas y de género, así como a situaciones de desventaja, exclusión o discriminación, con el fin de superar las barreras de acceso a los servicios y el disfrute efectivo de los derechos.</p> <p>10. Fuentes de emisión sonora. Pueden ser fijas o móviles, permanentes o estacionarias. Dentro de las fijas se encuentran las actividades económicas del tipo industrial, comercial y de servicios como equipos de refrigeración, de inyección, servicios públicos, ductos de extracción de aire, extractores, bares, gastrobares, restaurantes y similares. Las fuentes móviles se asocian principalmente al sector transporte como el tránsito vehicular, aéreo, ferroviario o aeroportuario, vehículos con exostos modificados y el periferoneo comercial. Asimismo, existen fuentes de emisión sonora estacionarias, como son las actividades culturales, deportivas, conciertos y festivales, armas de fuego, gritos, riñas, sonido generado por equipos de poda, zonas de construcción, entre otros.</p> <p>11. Indicadores o descriptores acústicos: Todos aquellos indicadores o descriptores internacionales que miden, cuantifican y describen la calidad acústica, bien sea en salud, en la convivencia, en lo ambiental, al interior de una edificación, la emisión de fuentes fijas y móviles, entre otros.</p> <p>12. Índice de emisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.</p> <p>13. Índice de inmisión: Corresponde a la energía acústica que proviene de un ambiente exterior, permeando la infraestructura que protege acústicamente a una propiedad o ambiente interior.</p> <p>14. Inmisión: Es la capacidad que tiene el sonido de viajar, atravesar o trascender desde un ambiente exterior hacia un ambiente interior.</p> <p>15. Nivel de exposición. Es el tiempo de permanencia en un ambiente ruidoso.</p>	<p>enfoque contempla acciones específicas que responden a las características sociodemográficas, culturales y económicas, geográficas, de edad, y de género, de salud, entre otras. Busca garantizar la inclusión de quienes enfrentan condiciones como la hipoacusia e hipoacusia, así como a de aquellas en situaciones de desventaja, exclusión o discriminación. Su objetivo principal es canalizar fin de superar las barreras de acceso a los servicios y asegurar el disfrute efectivo de los derechos.</p> <p>40.-7. Fuentes de emisión sonora. Pueden ser fijas o móviles, permanentes o estacionarias. Dentro de las fijas se encuentran las actividades económicas del tipo industrial, comercial y de servicios como equipos de refrigeración, de inyección, servicios públicos, ductos de extracción de aire, extractores, bares, gastrobares, restaurantes y similares. Las fuentes móviles se asocian principalmente al sector transporte como el tránsito vehicular, aéreo, ferroviario, marítimo, fluvial o aeroportuario, vehículos con exostos modificados y el periferoneo comercial. Asimismo, existen fuentes de emisión sonora estacionarias, como son las actividades culturales, deportivas, conciertos y festivales, armas de fuego, gritos, riñas, sonido generado por equipos de poda, zonas de construcción, entre otros.</p> <p>44.-8. Indicadores o descriptores acústicos: Todos aquellos indicadores o descriptores nacionales o internacionales que miden, cuantifican y describen la calidad acústica, bien sea en salud, en la convivencia, en lo ambiental, al interior de una edificación, la emisión de fuentes fijas y móviles, entre otros.</p> <p>42.-Índice de emisión.-Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.</p> <p>43.-Índice de inmisión.-Corresponde a la energía acústica que proviene de un ambiente exterior, permeando la infraestructura que protege acústicamente a una propiedad o ambiente interior.</p> <p>44.-Inmisión.-Es la capacidad que tiene el sonido de viajar, atravesar o trascender desde un</p>	<p>De acuerdo a las recomendaciones de MinAmbiente se ajustan y se acotan las definiciones, pues tal como lo indicó en el concepto técnico emitido para tercer debate "Se recomienda no incluir definiciones a nivel de ley, salvo aquellas que se refieran a instrumentos o mecanismos; pues hay definiciones de términos que incluso, no se abordan en la misma ley tales como: Índice de emisión, Índice de inmisión, Nivel de exposición,</p>

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>ampliada</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
<p>16. Paisaje sonoro. Es la identidad sonora de un espacio, de un territorio; hace parte de su identificación cultural.</p> <p>17. Receptor sensible. El edificio habitacional, escolar, hospital, biblioteca o espacio semejante que en razón de su naturaleza exige de bajos niveles de ruido en su entorno inmediato en todas sus alturas. No existe impedimento, sujeto a las disposiciones sobre el uso del suelo pertinentes, para que dentro de su área de ubicación puedan convivir pequeñas unidades de comercio y servicios destinados a atender la población residente, tales como cafés, restaurantes, papelerías no llamados a operar en periodos nocturnos o que en caso de lindar con áreas aptas para otros usos, se habilite áreas de amortiguamiento integrada por establecimientos de baja intensidad sonora o sujetos a esquemas estrictos de aislamiento acústico.</p> <p>18. Ruido. Es un factor de contaminación ambiental, de potencial vulneración al disfrute de los derechos, de riesgo para la salud pública, de afectación para el bienestar de las personas, los animales y la salud y equilibrio de los ecosistemas.</p> <p>19. Ruido ambiental. Es la suma de los sonidos que provienen de todas las fuentes de emisión sonora y que afectan el ambiente en el espacio público.</p> <p>20. Ruido intradomiciliario. Es el que se registra dentro de un inmueble y cuya fuente se encuentra fuera de sí misma y afecta el confort acústico dentro de dicho lugar.</p> <p>21. Ruido laboral. Es el sonido que puede llegar a ser molesto, que se genera en un entorno laboral productivo, el cual afecta principalmente a los trabajadores. Por sus características puede provocar problemas de salud en el corto y en el largo plazo, desde un incremento del estrés hasta daños en la capacidad auditiva.</p> <p>22. Valores límite de emisión. Es el valor máximo de ruido o vibración que puede emitir una fuente sonora, medido en las proximidades de la propia fuente.</p> <p>23. Valores límite de inmisión. Corresponde al</p>	<p>ambiente exterior hacia un ambiente interior.</p> <p>46-9. Nivel de exposición. Es el tiempo de permanencia en un ambiente ruidoso. Nivel de ruido al cual se expone un receptor en un periodo de tiempo.</p> <p>10. Tiempo de exposición. Es el tiempo de permanencia en un ambiente ruidoso.</p> <p>46-11. Paisaje sonoro. Es la identidad sonora de un espacio, de un territorio; hace parte de su identificación cultural.</p> <p>47-12. Receptor sensible. El edificio habitacional, escolar, hospital, biblioteca o espacio semejante que en razón de su naturaleza exige de bajos niveles de ruido en su entorno inmediato en todas sus alturas. Personas, bienes y ecosistemas, que debido a su naturaleza exigen bajos niveles de ruido en su entorno inmediato, por lo que son objeto de protección acústica. Dentro de ellos se calificarán como altamente sensibles los usos residenciales, hospitalarios, educativos y culturales tanto en las fachadas como en el interior de los recintos, entre otros.</p> <p>No existe impedimento, sujeto a las disposiciones sobre el uso del suelo pertinentes, para que dentro de su área de ubicación puedan convivir pequeñas unidades de comercio y servicios destinados a atender la población residente, tales como cafés, restaurantes, papelerías no llamados a operar en periodos nocturnos o que en caso de lindar con áreas aptas para otros usos y generar altos niveles de ruido, se implementen las medidas de mitigación necesarias que compatibilicen la actividad con los usos colindantes y en los casos en que aplique se habilite áreas de amortiguamiento integrada por establecimientos de baja intensidad sonora o sujetos a esquemas estrictos de aislamiento acústico.</p> <p>48-13. Ruido. Es un factor de contaminación ambiental o sonidos molestos, de potencial vulneración al disfrute de los derechos, de riesgo para la salud pública, de afectación para el bienestar de las personas, los animales y la salud y equilibrio de los ecosistemas</p>	

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>ampliada</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
<p>valor máximo permisible de ruido que puede permear a una propiedad privada.</p> <p>24. Vibración acústica. Ondas mecánicas que se transmiten en el medio sólido y que generan radiación de sonidos de baja frecuencia, (hasta los 100 Hz), sobre las estructuras o edificaciones y pueden generar daños estructurales, cosméticos, así como sonidos de baja frecuencia que contribuyen significativamente a la contaminación acústica.</p>	<p>19-Ruido ambiental. Es la suma de los sonidos que provienen de todas las fuentes de emisión sonora y que afectan el ambiente en el espacio público.</p> <p>20-Ruido intradomiciliario. Es el que se registra dentro de un inmueble y cuya fuente se encuentra fuera de sí misma y afecta el confort acústico dentro de dicho lugar.</p> <p>21-Ruido laboral. Es el sonido que puede llegar a ser molesto, que se genera en un entorno laboral productivo, el cual afecta principalmente a los trabajadores. Por sus características puede provocar problemas de salud en el corto y en el largo plazo, desde un incremento del estrés hasta daños en la capacidad auditiva.</p> <p>22-Valores límite de emisión. Es el valor máximo de ruido o vibración que puede emitir una fuente sonora, medido en las proximidades de la propia fuente.</p> <p>23-Valores límite de inmisión. Corresponde al valor máximo permisible de ruido que puede permear a una propiedad privada.</p> <p>24-14. Vibración acústica. Ondas mecánicas que se transmiten en el medio sólido y que generan radiación de sonidos de baja frecuencia, (hasta los 100 Hz), sobre las estructuras o edificaciones y pueden generar daños estructurales, cosméticos, así como sonidos de baja frecuencia que contribuyen significativamente a la contaminación acústica.</p> <p><u>Parágrafo. Las demás definiciones correspondientes o las actualizaciones que se necesiten a las establecidas en este artículo serán incluidos en los instrumentos regulatorios del nivel de decretos y resoluciones, los cuales abordarán la profundidad técnica de lo que se regula en cada uno de los enfoques y sectores planteados.</u></p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p>Artículo 4°. Objetivo de la Política de Calidad Acústica en Colombia. El objetivo de la Política de la Calidad Acústica es fortalecer la evaluación y gestión interinstitucional de los diferentes actores, definir responsabilidades, así como</p>	<p>Artículo 4°. Objetivo de la Política de Calidad Acústica en Colombia. El objetivo de la Política de la Calidad Acústica es fortalecer la evaluación y gestión interinstitucional de los diferentes actores, definir responsabilidades, así como</p>	

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>ampliada</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
<p>fomentar la reducción de la contaminación por ruido con el fin de garantizar el control de los impactos generados por el ruido en la salud, el ambiente, la fauna, la convivencia y la salud ocupacional.</p> <p>La Política de Calidad Acústica incorporará los enfoques: diferencial, territorial y de interseccionalidad en sus fases de formulación, ejecución y seguimiento. Con la integración de estos enfoques se busca garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la ciudadanía y hacer visibles las dinámicas de desigualdad, discriminación y exclusión social, con el fin de que los programas y proyectos de esta política contribuyan a la transformación positiva de los conflictos provocados por los impactos nocivos de la contaminación acústica.</p>	<p>fomentar la reducción de la contaminación acústica por ruido con el fin de garantizar el control de los impactos generados por esta fuente en la salud, el ambiente, la fauna, la convivencia y la salud ocupacional, entre otros.</p> <p>La Política de Calidad Acústica incorporará los enfoques: diferencial, territorial y de interseccionalidad en sus fases de formulación, ejecución y seguimiento. Con la integración de estos enfoques se busca garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la ciudadanía y hacer visibles las dinámicas de desigualdad, discriminación y exclusión social, con el fin de que los programas y proyectos de esta política contribuyan a la transformación positiva de los conflictos provocados por los impactos nocivos de la contaminación acústica y <u>los ruidos que afectan la tranquilidad y convivencia.</u></p>	
<p>Artículo 5°. Objetivos específicos de la Política de Calidad Acústica en Colombia. La Política de Calidad Acústica está orientada a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral del ruido. 2. Mejorar la calidad acústica (ruido y vibraciones) en el país a partir de la articulación y el fortalecimiento regulatorio, de las autoridades competentes en la gestión integral del ruido, la participación ciudadana y la promoción de prácticas y tecnologías menos ruidosas. 3. Fortalecer la gobernanza en la gestión integral del ruido. 	<p>Artículo 5°. Objetivos específicos de la Política de Calidad Acústica en Colombia. La Política de Calidad Acústica está orientada a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar estrategias para el fortalecimiento de la calidad acústica en el país, tanto <u>en términos de</u> (ruido y vibraciones) en el país <u>a partir de</u> mediante la articulación y el fortalecimiento <u>de la regulación por parte</u> regulatorio, de las autoridades competentes en la gestión integral <u>de la contaminación acústica y los ruidos que afectan la tranquilidad o convivencia</u> del ruido. <u>Esto incluye la garantía de la participación ciudadana y la promoción de prácticas y tecnologías más silenciosas</u> menos ruidosas y menos contaminantes. 2. Desarrollar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral <u>de la prevención, la sensibilización y el control de la contaminación acústica.</u> 3. Fortalecer la gobernanza en la gestión integral <u>del ruido de la prevención, la sensibilización, el control y la sanción de la contaminación acústica y de los ruidos que afectan la tranquilidad o la convivencia.</u> 	<p>Se ajusta la numeración, pasando el 1° al 2° y el 2° al 1°</p> <p>Se hacen ajustes técnicos y de forma para mayor claridad de los objetivos del proyecto de ley en el sentido de la prevención, sensibilización, control y sanción de la contaminación acústica. .</p>

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>ampliada</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
<p>Artículo 6°. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia. Dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley las entidades descritas en el presente artículo deberán crear la Política de Calidad Acústica en Colombia que deberá desarrollar como mínimo las disposiciones y lineamientos establecidos en esta Ley.</p> <p>Los responsables de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política son el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus institutos y entidades adscritas, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Transporte. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Hacienda y crédito público.</p> <p>Las competencias y responsabilidades establecidas a las administraciones municipales y distritales en esta ley y las normas que la reglamenten y modifiquen, serán asumidas a través de la dependencia o entidad que tenga a su cargo la gestión ambiental, el desarrollo sostenible, ordenamiento territorial o afines, conforme a la estructura administrativa de cada entidad territorial.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades ambientales, del orden nacional, municipal y distrital son parte integral en la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica y de su respectivo plan de gestión en sus territorios.</p> <p>Las autoridades municipales y distritales se deberán articular con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible; y demás autoridades ambientales del orden local para garantizar la implementación del plan de acción de gestión de calidad acústica,</p>	<p>Artículo 6°. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia. Dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley las entidades descritas en el presente artículo deberán crear la Política de Calidad Acústica en Colombia que deberá desarrollar como mínimo las disposiciones y <u>los</u> lineamientos establecidos en esta Ley.</p> <p>Los responsables de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política son el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus institutos y entidades adscritas, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Transporte y <u>el IDEAM</u>. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ciencia, y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio del Interior, y <u>el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Nacional de Metrología y el Instituto Humboldt; así como los demás institutos o entidades adscritas o vinculadas de las carteras ya mencionadas.</u></p> <p>Las competencias y responsabilidades establecidas a las administraciones municipales y distritales en esta Ley y las normas que la reglamenten y modifiquen, serán asumidas a través de la dependencia o entidad que tenga a su cargo la gestión ambiental, el desarrollo sostenible, ordenamiento territorial o afines, conforme a la estructura administrativa de cada entidad territorial.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades ambientales, del orden nacional, municipal y distrital son parte integral en la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica y de su respectivo plan de gestión en sus territorios <u>de su jurisdicción</u>.</p> <p>Las autoridades municipales y distritales se deberán articular con las Corporaciones</p>	<p>En el concepto emitido por el MinAmbiente se solicitó incluir al IDEAM, al Instituto Nacional de Metrología y al Humboldt dentro de los responsables de la política, teniendo en cuenta que la generación de información de calidad, oportuna y accesible se realizaría a través del Subsistema de Vigilancia de la Calidad acústica a cargo del IDEAM, que el proceso de actualización del marco regulatorio requiere del apoyo del INM y los procesos de investigación de los impactos por ruido en fauna y ecosistemas serían apoyados por el Humboldt.</p>

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>ampliación</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
adoptando medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica, conforme a la presente ley y las regulaciones territoriales vigentes. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible tendrán la facultad de ejercer jurisdicción para la conservación y control de la calidad acústica en áreas urbanas, en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden local y con las autoridades municipales o distritales.	Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible; y demás autoridades ambientales del orden local para garantizar la implementación del plan de acción de gestión de calidad acústica, adoptando medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica <u>y de los ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia</u> , conforme a la presente Ley y las regulaciones territoriales vigentes. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible tendrán la facultad de ejercer jurisdicción para la conservación y control de la calidad acústica en áreas urbanas <u>y rurales</u> , en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden local, <u>distrital o municipal</u> y con las autoridades municipales o distritales.	
Artículo 7°. Reglamentación de la Política de Calidad Acústica. La Política de Calidad Acústica desarrollará una estrategia regulatoria y de armonización de las normas, identificando la necesidad de nuevas reglamentaciones, observando los principios de articulación y concurrencia. En todo caso, dichas reglamentaciones, involucrarán las responsabilidades de las carteras de salud, planeación, ambiente, transporte, vivienda, culturas y artes, defensa, justicia, trabajo y las demás que tengan incidencia en la gestión del ruido. El Gobierno Nacional contará con hasta un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para expedir la Política de Calidad Acústica y sus estrategias, de conformidad con los principios y lineamientos dispuestos en la presente ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para establecer para todo el territorio nacional las condiciones de referencia, indicadores o descriptores acústicos que representen la calidad acústica; los procedimientos para la medición y cuantificación de dichos indicadores. La metodología para elaboración de mapas de ruido, los programas de reducción de la contaminación acústica y los niveles de	Artículo 7°. Reglamentación de la Política de Calidad Acústica. La Política de Calidad Acústica desarrollará una estrategia regulatoria y de armonización de las normas, identificando la necesidad de nuevas reglamentaciones, observando los principios de articulación y concurrencia. En todo caso, dichas reglamentaciones, involucrarán las responsabilidades de las carteras de salud, planeación, ambiente, transporte, vivienda, culturas y artes, defensa, justicia, trabajo y las demás que tengan incidencia en la gestión del ruido <u>contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia</u> . El Gobierno Nacional contará con hasta un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para expedir la Política de Calidad Acústica y sus estrategias, de conformidad con los principios y lineamientos dispuestos en la presente ley. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud y Protección Social tendrán (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para actualizar la reglamentación en el marco de sus competencias, procurando su articulación de manera que se constituyan en un marco regulatorio efectivo para la protección de la salud, el ambiente, la	En el concepto emitido por el MinAmbiente se indicó la necesidad de colocar obligaciones explícitas a cada una de las carteras responsables. En tal sentido, se hace el ajuste del párrafo 3°, teniendo en cuenta que el MinAmbiente ha venido trabajando con Minsalud en una actualización normativa del componente ruido y que se obtuvo en el 2023 visto bueno a la iniciativa normativa conjunta por parte del Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental. Se ajusta el párrafo 3 atendiendo la preocupación expresa sobre los altos niveles de ruido y la declaratoria de prevención alerta y emergencia, si bien para el contaminante objeto de reglamentación no aplicarían dichos criterios si se hace necesario hablar de zonificación acústica y declaratoria de zonas acústicamente saturadas y lo

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>ampliación</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
prevención, alerta y emergencia y las medidas generales para su mitigación, norma aplicable en todo el territorio nacional. El Ministerio de Salud y de la Protección Social tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para actualizar la reglamentación en ruido en el marco de sus competencias, procurando su articulación de manera que se constituyan en un marco regulatorio efectivo para la protección de la salud. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para expedir lineamientos técnicos orientados al cumplimiento de los parámetros de confort acústico, de aislamiento acústico y del ruido y las vibraciones, estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones, de conformidad con la normativa vigente en la materia. Los Ministerios de Defensa y de Justicia y del Derecho tendrán (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para expedir los procedimientos de medición y evaluación del ruido asociado a la convivencia ciudadana, que atienda el carácter de inmediatez de la acción política. El Ministerio de Transporte tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para actualizar la reglamentación en ruido en el marco de sus competencias, procurando su articulación de manera que se constituyan en un marco regulatorio efectivo de protección. Parágrafo 1: El Ministerio de Salud deberá realizar estudios de impacto en la salud de las personas, así como del impacto económico por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por contaminación acústica. Parágrafo 2: El Ministerio de Salud en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá desarrollar la línea base para la identificación de población en el espectro auditivo que pueda verse afectada por la contaminación acústica. Dicha	tranquilidad y la convivencia. Dicha actualización normativa deberá incluir, pero no limitarse, los siguientes aspectos: 1. Descriptores o indicadores de evaluación de la contaminación acústica (interior y exterior de edificaciones). 2. Protocolos de medición y modelación acústica. 3. Mapas estratégicos de ruido. 4. Evaluaciones específicas de contaminación por ruido. 5. Criterios de sectorización acústica. 6. Delimitación y declaración de zonas de protección acústica que corresponden a aquellas áreas en las que por su valor de tranquilidad y descanso se deben preservar. 7. Declaración de zonas acústicamente saturadas. 8. Gestión de la contaminación acústica en los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia. 9. Lineamientos para la elaboración de planes de descontaminación acústica El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para establecer para todo el territorio nacional las condiciones de referencia, indicadores o descriptores acústicos que representen la calidad acústica; los procedimientos para la medición y cuantificación de dichos indicadores y la metodología para elaboración de mapas de ruido, los programas de reducción de la contaminación acústica y los niveles de referencia, indicadores o descriptores acústicos que representen la calidad acústica; los procedimientos para la medición y cuantificación de dichos indicadores. La metodología para elaboración de mapas de ruido, los programas de reducción de la contaminación acústica y los niveles de referencia, indicadores o descriptores acústicos que representen la calidad acústica; los procedimientos para la medición y cuantificación de dichos indicadores. La metodología para elaboración de mapas de ruido, los programas de reducción de la contaminación acústica y los niveles de	que implica el diagnóstico, prevención, alerta y gestión de la contaminación acústica en zonas que presentan altos niveles de contaminación acústica. El principio de rigor subsidiario se aplica no solamente para los temas de ruido sino para los temas ambientales en general de acuerdo con las condiciones de los territorios, sin que esto requiera que a las autoridades territoriales se les dé un plazo específico para hacerlo. Al leer el párrafo parece que se obligara a las corporaciones a sacar una normativa propia tan solo 6 meses después de que el ministerio expida la de orden nacional, incluso se habla de adoptar "indicadores acústicos, los procedimientos para la medición y cuantificación de los indicadores o descriptores", cuando lo que consagra el principio de rigor subsidiario y de gradación normativa es que las autoridades territoriales pueden expedir normas ambientales más rigurosas siempre que las condiciones del territorio lo requieran, respetando las normas y políticas de mayor jerarquía; entonces invitar a expedir protocolos de medición e indicadores de evaluación propios, da por hecho que lo que expidió el MinAmbiente no es suficiente y no que exista la posibilidad de ser más exigentes en términos de protección acústica, por lo cual no es algo que se considere aplicable, sin embargo y entendiendo que
información deberá ser remitida a los municipios y distritos con el fin de que estos, diseñen e implementen la infraestructura necesaria para que esta población pueda tener condiciones de confort acústico que favorezcan su desarrollo. Parágrafo 3. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, así como los Centros Urbanos que, conforme a la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, cuenten con Autoridades Ambientales, deberán dentro de los seis (6) meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con sustento en los principios de gradación normativa y rigor subsidiario, adoptar los indicadores o descriptores acústicos o calidad acústica o ruido ambiental en sus jurisdicciones en condiciones de referencia, en la cual se desarrollen los indicadores acústicos, los procedimientos para la medición y cuantificación de los indicadores o descriptores, los programas de reducción de la contaminación acústica y los niveles de prevención, alerta y emergencia, y las medidas generales para su mitigación. Parágrafo 4. Dentro de los doce (12) meses posteriores a la reglamentación de la Política de Calidad Acústica a que se refiere la presente Ley, los alcaldes distritales y municipales presentarán un proyecto de acuerdo dirigido a realizar los ajustes correspondientes al Plan de Ordenamiento Territorial, encaminados a mejorar la calidad acústica en el municipio o distrito, y al cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en esta Ley. Parágrafo 5. En la reglamentación de la Política de Calidad Acústica se determinará la necesidad de adoptar protocolos específicos para la regulación de la contaminación acústica, intradomiciliaria, laboral y cualquier otra fuente de emisión de ruido, determinando los responsables de la formulación, implementación, seguimiento y control, lo anterior de acuerdo con los indicadores y descriptores fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá revisar y, si es necesario, actualizar las normas técnicas y metodologías existentes para la medición de ruido. Este proceso incluirá la	la promulgación de la presente para expedir lineamientos técnicos orientados al cumplimiento de los parámetros de confort acústico, de aislamiento acústico y del ruido y las vibraciones; estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones, de conformidad con la normativa vigente en la materia. Los Ministerios de Defensa y de Justicia y del Derecho tendrán (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para expedir los procedimientos de medición y evaluación del ruido asociado a la seguridad y la convivencia ciudadana, que atienda el carácter de inmediatez de la acción política. El Ministerio de Transporte tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para actualizar la reglamentación en ruido de la contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia en el marco de sus competencias, procurando su articulación de manera que se constituyan en un marco regulatorio efectivo de protección. Parágrafo 1: El Ministerio de Salud deberá realizar estudios de impacto en la salud de las personas, así como del impacto económico por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por contaminación acústica <u>y ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia</u> . Parágrafo 2: El Ministerio de Salud en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá desarrollar la línea base para la identificación de población en el espectro auditivo que pueda verse afectada por la contaminación acústica <u>o por los ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia</u> . Dicha información deberá ser remitida a los municipios y distritos con el fin de que estos, diseñen e implementen la infraestructura necesaria para que esta población pueda tener condiciones de confort acústico que favorezcan su desarrollo. Parágrafo 3. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, así como los Centros Urbanos que, conforme a la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, cuenten con	el proyecto de ley se encamina a la protección de las personas y ecosistemas frente a la contaminación acústica se presenta una propuesta. Se hace el ajuste en los párrafos 1, 2, 3, 5 para que se agregen "ruidos que afecten la tranquilidad y convivencia."
evaluación de la viabilidad de implementar tecnologías portátiles de medición, incluyendo las derivadas de procesos de Ciencia Abierta, así como criterios simplificados que faciliten la aplicación de la normativa por parte de las autoridades competentes y de la ciudadanía. Las nuevas normas técnicas deberán estar alineadas con estándares internacionales y adaptadas a la realidad del contexto colombiano.	Autoridades Ambientales, deberán dentro de los doce (12) meses (6) meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con sustento en los principios de gradación normativa y rigor subsidiario, adoptar los indicadores o descriptores acústicos o calidad acústica o ruido ambiental en sus jurisdicciones en condiciones de referencia, en la cual se desarrollen los indicadores acústicos, los procedimientos para la medición y cuantificación de los indicadores o descriptores, los programas de reducción de la contaminación acústica y los niveles de prevención, alerta y emergencia, y las medidas generales para su mitigación; delimitar y declarar las zonas de protección acústica que corresponden a aquellas áreas en las que por su valor de tranquilidad y descanso se deben preservar; adoptar los programas de reducción de la contaminación acústica y los niveles de descontaminación por ruido. Parágrafo 4. Dentro de los doce (12) meses posteriores a la reglamentación de la Política de Calidad Acústica a que se refiere la presente Ley, los alcaldes distritales y municipales presentarán un proyecto de acuerdo dirigido a realizar los ajustes correspondientes al los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia , Plan de Ordenamiento Territorial, encaminados a mejorar la calidad acústica en el municipio o distrito; y al cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en esta Ley. Parágrafo 5. En la reglamentación de la Política de Calidad Acústica se determinará la necesidad de adoptar protocolos específicos para la regulación de los ruidos que afectan la tranquilidad o la convivencia , la contaminación acústica-intradomiciliaria, laboral y cualquier otra fuente de emisión de ruidos y vibraciones , determinando los responsables de la formulación, implementación, seguimiento y control, lo anterior de acuerdo con los indicadores y descriptores fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>ampliada</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación	Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>ampliada</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
<p>deberá revisar y, si es necesario, actualizar las normas técnicas y metodologías existentes para la medición <u>y caracterización de la contaminación acústica de ruido</u>. Este proceso incluirá la evaluación de la viabilidad de implementar tecnologías portátiles de medición, incluyendo las derivadas de procesos de Ciencia Abierta o Ciudadana, así como criterios simplificados que faciliten la aplicación de la normativa por parte de las autoridades competentes y de la ciudadanía. Las nuevas normas técnicas deberán estar alineadas con estándares internacionales y adaptadas a la realidad del contexto colombiano.</p> <p>Artículo 8°. Lineamiento de armonización y actualización normativa. En la formulación de Política de Calidad Acústica se construirá una línea base que revise la legislación aplicable a la gestión del ruido en materia de salud, ambiente y ordenamiento territorial, vivienda y construcción, educación y cultura, convivencia ciudadana y desarrollo económico, entre otros, con el objetivo de crear un solo cuerpo normativo que establezca un modelo de gobernanza nacional que pueda acompañar a los distritos y municipios para que articulen las diferentes autoridades competentes y así se elimine el traslape de competencias de manera que se garantice una gestión unificada e integral del ruido en todo el país.</p> <p>Parágrafo 1°. De acuerdo con el diagnóstico normativo que entregará la línea base, los responsables de la Política de Calidad Acústica identificarán las oportunidades de actualización e integración normativa, para lo cual propondrán los proyectos de ley y la reglamentación pertinentes. En todo caso, se establecerá la necesidad de regular y armonizar los mecanismos de prevención y sancionatorios de competencia de las autoridades ambientales, territoriales de salud y de la Policía Nacional y demás entidades competentes del ente territorial respectivo.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la construcción de la línea base de la Política de Calidad Acústica se empleará una metodología participativa que observe los estándares de los derechos de</p>	<p>deberá revisar y, si es necesario, actualizar las normas técnicas y metodologías existentes para la medición <u>y caracterización de la contaminación acústica de ruido</u>. Este proceso incluirá la evaluación de la viabilidad de implementar tecnologías portátiles de medición, incluyendo las derivadas de procesos de Ciencia Abierta o Ciudadana, así como criterios simplificados que faciliten la aplicación de la normativa por parte de las autoridades competentes y de la ciudadanía. Las nuevas normas técnicas deberán estar alineadas con estándares internacionales y adaptadas a la realidad del contexto colombiano.</p> <p>Artículo 8°. Lineamiento de armonización y actualización normativa. En la formulación de Política de Calidad Acústica se construirá una línea base que revise la legislación aplicable a la gestión del ruido de la contaminación acústica en materia de salud, ambiente y ordenamiento territorial, vivienda y construcción, educación y cultura, <u>tranquilidad, seguridad</u>, convivencia ciudadana, y desarrollo económico, entre otros, con el objetivo de crear <u>solo un cuerpo normativo que establezca un modelo de gobernanza nacional que pueda acompañar a los distritos y municipios para que articulen las diferentes autoridades competentes</u> y así se elimine el traslape de competencias de manera que se garantice una gestión unificada e integral del ruido en todo el país. <u>un marco normativo articulado y establecer un modelo de gobernanza nacional que pueda acompañar a los distritos y municipios de manera que se garantice una gestión unificada e integral de la Política de Calidad Acústica en todo el país.</u></p> <p>Parágrafo 1°. De acuerdo con el diagnóstico normativo que entregará la línea base, los responsables de la Política de Calidad Acústica identificarán las oportunidades de actualización e integración normativa, para lo cual propondrán los proyectos de ley y la reglamentación pertinentes. En todo caso, se establecerá la necesidad de regular y armonizar los mecanismos de prevención y sancionatorios de competencia de las autoridades ambientales, territoriales de salud y de la Policía Nacional y demás entidades competentes del ente territorial respectivo.</p> <p>También se ajusta algunos temas de redacción.</p>	<p>Según MinAmbiente la expresión crear un solo cuerpo normativo, se interpreta como un conjunto de disposiciones que se agrupan en un solo acto administrativo y lo que se busca es que las normas expedidas por las carteras implicadas estén articuladas y se establezca un modelo de gobernanza. De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de MinAmbiente emitió un concepto de competencias en el cual indicó que en ocasiones y según el caso puede darse una convergencia de estas debido a la naturaleza transversal del contaminante ruido, pero hablar de eliminar un traslape de competencias no se considera adecuado.</p>	<p>acceso a la información y participación, de acuerdo con la Ley 2273 de 2022, la Ley 1757 de 2015 y la Ley 1712 de 2014 o aquellas que las modifiquen o sustituyan. Para lograr este lineamiento, la Política de Calidad Acústica deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer los mecanismos para disminuir y gestionar el impacto que tiene la contaminación acústica generada por el tráfico vehicular, ferroviario, marítimo, fluvial y aéreo reglamentando un método de cálculo nacional para la evaluación del ruido. 2. Crear los lineamientos técnicos de la edificación con enfoque en el confort acústico, generando las normas las normas básicas constructivas para el aislamiento acústico y de las vibraciones, estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones, de conformidad con la normativa vigente. 3. Establecer los mecanismos jurídicos para el control de la emisión de ruido y vibraciones de las actividades económicas de Industria, comercio y servicio, así como las desarrolladas en el espacio público tales como las culturales, las turísticas, de aprovechamiento económico, las deportivas. 4. Crear la reglamentación que indique la metodología de cálculo y medición y los estándares máximos permisibles para el sector transporte. Se incluye toda la infraestructura y el parque automotor. Para el efecto, se deberá delimitar un periodo de transición para la aplicación de los límites permisibles de emisión de ruido para fuentes móviles, que tenga en cuenta vida útil remanente de los vehículos. 5. Crear la reglamentación que indique la metodología de cálculo y medición, los indicadores o descriptores acústicos y los estándares máximos permisibles para las fuentes fijas de emisión sonora. 6. Crear la reglamentación que permita evaluar la perturbación que genera la contaminación acústica y ruidos a la convivencia con una descripción clara, amplia y suficiente sobre los indicadores o descriptores acústicos, y 	<p>respectivo.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la construcción de la línea base de la Política de Calidad Acústica se empleará una metodología participativa que observe los estándares de los derechos de acceso a la información y participación, de acuerdo con la Ley 2273 de 2022, la Ley 1757 de 2015 y la Ley 1712 de 2014 o aquellas que las modifiquen o sustituyan. Para lograr este lineamiento, la Política de Calidad Acústica deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer los mecanismos para disminuir y gestionar el impacto que tiene la contaminación acústica generada por el tráfico vehicular, ferroviario, marítimo, fluvial y aéreo reglamentando un método de cálculo nacional para la evaluación del ruido. 2. Crear los lineamientos técnicos de la edificación con enfoque en el confort acústico, generando las normas las normas básicas constructivas para el aislamiento acústico y de las vibraciones, estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones, de conformidad con la normativa vigente. 3. Establecer los mecanismos jurídicos para el control de la emisión de ruido y vibraciones de las actividades económicas de Industria, comercio y servicio; así como las desarrolladas en el espacio público, tales como las culturales, las turísticas, de aprovechamiento económico, las deportivas, <u>entre otras</u>. 4. Crear la reglamentación que indique la metodología de cálculo y medición <u>de los indicadores o descriptores acústicos</u> y los estándares máximos permisibles para el sector transporte. Se incluye toda la infraestructura y el parque automotor. Para el efecto, se deberá determinar un periodo de transición para la aplicación de los límites permisibles de emisión de ruido para fuentes móviles, que tenga en cuenta vida útil remanente de los vehículos. 5. Crear la reglamentación que indique la metodología de cálculo y medición, los indicadores o descriptores acústicos y los <u>límites estándares máximos</u> permisibles para las fuentes 	<p>Se hace ajuste al párrafo segundo para que la Secretaría Técnica pueda invitar y convocar a las entidades, sectores, organizaciones, personas que considere pertinentes.</p>
<p>metodología objetiva de medición.</p> <p>7. Aprovechamiento adecuado y justo del espacio público con un enfoque de prevención en la contaminación acústica.</p> <p>8. Regulación, normalización, fiscalización de la calidad acústica en entornos laborales, con enfoque especial en los sectores de salud, educación, ecoturismo, áreas naturales protegidas, y entre otras, donde deben delimitarse de manera rigurosa áreas libres de ruido de cualquier índole.</p> <p>9. Realizar periódicamente estudios de impacto en la salud y calidad de vida de las personas, así como del impacto socioeconómico por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por contaminación acústica.</p> <p>Parágrafo 3. En la formulación de Política de Calidad Acústica se tendrán en cuenta los derechos adquiridos por aquellas empresas ya existentes, que cuenten con licencia ambiental o instrumentos de manejo ambiental y cumplan con la normatividad vigente, a las cuales se les continuará aplicando las normas.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Transporte, en lo que sea de su competencia, revisará y actualizará la norma técnica y los métodos de medición de ruido por lo menos cada cinco (5) años, con la colaboración del Ministerio de Salud y Protección Social y las autoridades ambientales respectivas, ajustando dichos estándares a los avances tecnológicos y a los estándares técnicos vigentes.</p>	<p>fijas de emisión sonora.</p> <p>6. Crear la reglamentación que permita evaluar la perturbación que genera la contaminación acústica y ruidos a la convivencia con una descripción clara, amplia y suficiente sobre los indicadores o descriptores acústicos; y metodología objetiva de medición.</p> <p>7. Aprovechamiento adecuado y justo del espacio público con un enfoque de prevención, <u>pedagogía, sensibilización y control</u> de la contaminación acústica.</p> <p>8. Regulación, normalización, fiscalización de la calidad acústica en entornos laborales, con enfoque especial en los sectores de salud, educación, ecoturismo, áreas naturales protegidas, y entre otras, donde deben delimitarse de manera rigurosa áreas libres de <u>contaminación acústica</u> ruido de cualquier índole.</p> <p>9. Realizar periódicamente estudios de impacto en la salud y calidad de vida de las personas, así como del impacto socioeconómico por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por <u>la</u> contaminación acústica.</p> <p>Parágrafo 3. En la formulación de Política de Calidad Acústica se tendrán en cuenta los derechos adquiridos por aquellas empresas ya existentes, que cuenten con licencia ambiental o instrumentos de manejo ambiental y cumplan con la normatividad vigente, a las cuales se les continuará aplicando las normas.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Transporte, en lo que sea de su competencia, revisará y actualizará la norma técnica <u>de emisión de ruido de fuentes móviles y sus métodos de cálculo y medición</u> y los <u>métodos de medición de ruido</u> por lo menos cada cinco (5) años, con la colaboración del Ministerio de Salud y Protección Social y las autoridades ambientales respectivas, <u>ajustando las actualizaciones dichos estándares a las necesidades del país; así como a</u> los avances tecnológicos y a los estándares técnicos <u>vigentes</u>.</p>	<p>Se hace ajuste al párrafo segundo para que la Secretaría Técnica pueda invitar y convocar a las entidades, sectores, organizaciones, personas que considere pertinentes.</p>	<p>Artículo 9°. Seguimiento e Implementación. Créase la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica, cuyo objetivo es realizar un seguimiento periódico de la formulación e implementación. Estará conformada por un delegado del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Transporte y el IDEAM. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Interior, la ANLA, la Aeronáutica, el Instituto Nacional de Metrología y el Humboldt, así como los institutos o entidades adscritas o vinculadas a las carteras ya mencionadas.</p> <p>La secretaria técnica de esta Comisión estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 1°. La conformación de la presente Comisión de Seguimiento e Implementación no generará gasto adicional para la Nación. Las carteras que la conforman dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante los diez (10) primeros años de vigencia de la presente Ley el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como secretaria técnica, enviarán cada 29 de agosto, Día Internacional contra el Ruido, un informe al Congreso de la República y a la Procuraduría General de Nación en donde se detalle el estado de la implementación de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 9°. Seguimiento e Implementación. Créase la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica, cuyo objetivo es realizar un seguimiento periódico de la formulación e implementación. Estará conformada por un delegado del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Transporte y el IDEAM. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Interior, la ANLA, la Aeronáutica, el Instituto Nacional de Metrología y el Humboldt, así como los institutos o entidades adscritas o vinculadas a las carteras ya mencionadas.</p> <p>La secretaria técnica de esta Comisión estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, <u>el cual podrá invitar y convocar a las entidades, sectores, organizaciones y personas que considere pertinentes.</u></p> <p>Parágrafo 1°. La conformación de la presente Comisión de Seguimiento e Implementación no generará gasto adicional para la Nación. Las carteras que la conforman dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante los diez (10) primeros años de vigencia de la presente Ley el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como secretaria técnica, enviarán cada 29 de agosto, Día Internacional contra el Ruido, un informe al Congreso de la República y a la Procuraduría General de Nación en donde se detalle el estado de la implementación de la presente Ley.</p>	<p>Se hace ajuste al párrafo segundo para que la Secretaría Técnica pueda invitar y convocar a las entidades, sectores, organizaciones, personas que considere pertinentes.</p>

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>enmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
<p>Parágrafo 3°. Las entidades que conforman la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente Ley. Dicha obligación estará presidida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Las entidades que conforman la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente Ley. Dicha obligación estará presidida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	
<p>Artículo 10°. Plan de acción de gestión de calidad acústica. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, los municipios, los distritos y las áreas metropolitanas con población mayor o igual a 100.000 habitantes deberán contar con un plan de acción aprobado por la autoridad ambiental competente, que deberá contener las diferentes medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica en su respectivo territorio.</p> <p>Parágrafo 1°: Los planes de acción a los que se refiere el presente artículo deberán ser formulados e implementados por municipios con poblaciones menores a 100.000 habitantes que tengan problemáticas de contaminación acústica.</p> <p>Parágrafo 2°: Los planes de acción a que se refiere la presente Ley deben construirse bajo el liderazgo de la autoridad ambiental correspondiente y contener el ejercicio</p>	<p>Artículo 10°. Plan de acción de gestión de calidad acústica. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, los municipios, los distritos y las áreas metropolitanas con población mayor o igual a 100.000 habitantes deberán contar con un plan de acción aprobado por la autoridad ambiental competente, que deberá contener las diferentes medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica en su respectivo territorio.</p> <p>Parágrafo 1°: Los planes de acción a los que se refiere el presente artículo <u>también</u> deberán ser formulados e implementados por municipios con poblaciones menores a 100.000 habitantes que tengan problemáticas de contaminación acústica.</p> <p>Parágrafo 2°: Los planes de acción a que se refiere la presente Ley deben construirse bajo el liderazgo de la autoridad ambiental correspondiente y contener el ejercicio concurrente, complementario y coordinado de</p>	<p>Se hacen ajustes de forma y en el último párrafo se agrega contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia.</p>
<p>Artículo 11°. Servidumbres acústicas. El Ministerio de Transporte con el apoyo de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil (Aerocivil), el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las gobernaciones y alcaldías definirán las condiciones de emisión de ruido actuales y justificarán, en función de sus proyecciones de desarrollo, el escenario previsto a futuro de mayor emisión de ruido, según el cual se delimitará la zona de servidumbre acústica de las infraestructuras de transporte.</p> <p>Dentro de dicha zona, las excedencias a los indicadores o descriptores acústicos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se entenderán como incumplimiento a la norma, siempre que los responsables de la infraestructura que la delimita presenten un plan de acción, tendiente a reducir progresivamente el impacto generado por la emisión de ruido hasta el cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos o hasta proteger a los receptores expuestos, de conformidad con los estándares de ruido al interior de las edificaciones expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El plan de acción de que trata el apartado anterior deberá ser aprobado por la autoridad ambiental competente previo inicio de las actividades para los nuevos proyectos y para los existentes se contará con un plazo de dos (2) años para su valoración, aprobación y declaratoria.</p> <p>La zona de servidumbre acústica declarada quedará sujeta a la elaboración del mapa de ruido hasta alcanzar el cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos para los receptores, según la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los resultados de dichos mapas</p>	<p>Artículo 11°. Servidumbres acústicas. Para las infraestructuras de transporte. El Ministerio de Transporte con el apoyo de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil), el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las gobernaciones y alcaldías definirán las condiciones de emisión de ruido actuales y justificarán, en función de sus proyecciones de desarrollo, el escenario previsto a futuro de mayor emisión de ruido, según el cual se delimitará la zona de servidumbre acústica de las infraestructuras de transporte.</p> <p>Dentro de dicha zona, las excedencias a los indicadores o descriptores acústicos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se entenderán como incumplimiento a la norma, siempre que los responsables de la infraestructura que la delimita presenten un plan de acción, tendiente a reducir progresivamente el impacto generado por la emisión de ruido hasta el cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos o hasta proteger a los receptores expuestos, de conformidad con los estándares <u>acústicos de ruido</u> al interior de las edificaciones expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El plan de acción de que trata el apartado anterior deberá ser aprobado por la autoridad ambiental competente previo inicio de las actividades para los nuevos proyectos y para los existentes se contará con un plazo de dos (2) años para su valoración, aprobación y declaratoria.</p> <p>La zona de servidumbre acústica declarada quedará sujeta a la elaboración del mapa <u>estratégico</u> de ruido hasta alcanzar el cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos para los receptores, según la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los resultados</p>	<p>En el concepto MinAmbiente indica que el parágrafo del artículo 11 es contradictorio, la naturaleza de la servidumbre acústica está fundada en el reconocimiento de que en algunos casos no sea posible cumplir con los límites o indicadores normativos después de aplicar todas las medidas de reducción de ruido posibles en la fuente y en el campo de propagación, dejando como única alternativa la gestión en los receptores con medidas tales como aislamiento acústico de viviendas y edificaciones de uso sensible o la compra de predios.</p> <p>La propuesta realizada pretende compatibilizar las actividades artísticas y de ocio, bajo el argumento que "por su naturaleza no pueden ser sometidos a obras de adaptación o mitigación de la contaminación acústica o ruidos que afecten la convivencia", sin tener en cuenta que los organizadores pueden elegir los sitios sin restricción alguna por temas ambientales, que los sitios elegidos muchas veces no tienen la vocación de realización de eventos culturales, tal es el caso de los parques donde personas y fauna se ven afectados por igual y con este parágrafo solicitan delimitar una</p>
<p>determinarán la evaluación técnica y revisión periódica del plan de acción.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de las Culturas y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y las autoridades locales intervendrán en la identificación y delimitación de Zonas de Servidumbre Acústica sobre actividades culturales, artísticas y deportivas, con énfasis en aquellos espacios que por su naturaleza no pueden ser sometidos a obras de adaptación o mitigación de la contaminación acústica o ruidos que afecten la convivencia, que permitan el adecuado desarrollo de estas actividades, en cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos.</p>	<p>de dichos mapas determinarán la evaluación técnica y revisión periódica del plan de acción.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de las Culturas y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y las autoridades locales intervendrán en la identificación y delimitación de Zonas de Servidumbre Acústica sobre actividades culturales, artísticas y deportivas, con énfasis en aquellos espacios que por su naturaleza no pueden ser sometidos a obras de adaptación o mitigación de la contaminación acústica o ruidos que afecten la convivencia, que permitan el adecuado desarrollo de estas actividades, en cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos.</p>	<p>servidumbre en función de los impactos por ruido, aduciendo limitantes en la mitigación de ruido y dan vía libre a las actividades sin mayor restricción, pero al final ponen que en cumplimiento de los indicadores acústicos, entonces sí los deben cumplir no necesitan una figura como la servidumbre y si quieren que se reconozca la imposibilidad de cumplirlos, se debe garantizar que los receptores por lo menos en sus viviendas estarán protegidos; por lo anterior en la propuesta realizada no se observa que guarde relación con la figura de servidumbre acústica por lo cual se solicita eliminar el parágrafo y dejar la propuesta inicial. En el Artículo 14° se realiza una propuesta para darle manejo a este tipo de eventos.</p> <p>Se hacen algunos ajustes de forma.</p> <p>Se elimina la ANLA puesto que en conjunto con las autoridades ambientales son las llamadas a evaluar estas servidumbres, por lo cual no deben hacer parte de quienes la proponen.</p>
<p>Artículo 12°. Fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral de la calidad acústica. Los responsables de la Política de Calidad Acústica crearán las condiciones necesarias para que los entes territoriales adquieran las habilidades, las competencias, la estructura institucional, y las responsabilidades que le permitan desarrollar una gestión pública y una gobernanza más eficiente y participativa con relación a la contaminación acústica en el país. Para lograrlo las autoridades competentes</p>	<p>Artículo 12°. Fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral de la calidad acústica. Los responsables de la Política de Calidad Acústica crearán las condiciones necesarias para que los entes territoriales adquieran las habilidades, las competencias, la estructura institucional, y las responsabilidades que le permitan desarrollar una gestión pública y una gobernanza más eficiente y participativa con relación a la contaminación acústica en el país. Para lograrlo las autoridades competentes</p>	<p>Se agregan dos numerales por solicitud de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, apoyada por varias organizaciones de vecinos.</p> <p>En este momento las inspecciones de policía están congestionadas por las múltiples quejas derivadas de la violación de normas del ruido, por ello debe crearse un plan de descongestión que permita disminuir el número de quejas, pues el</p>
<p>deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crear o consolidar los mecanismos para la generación, la recolección, el análisis, el procesamiento y la divulgación de la información relacionada con la gestión del ruido, incluyendo la implementación de mapas de ruido georeferenciados. 2. Fortalecer la investigación en materia de contaminación acústica (ruido y vibraciones) en torno a mediciones acústicas y de las vibraciones, métodos de cálculo de predicción de la acústica ambiental y estimación de niveles de vibraciones, acústica de materiales, entre otros. 3. Regulación, normalización y control de la emisión de ruido generada por fuentes móviles y fuentes fijas, estableciendo los métodos y metodologías de medición y evaluación, así como indicar los estándares máximos permisibles de emisión sonora para cada una de las fuentes. 4. Diseñar e implementar las estrategias de enseñanza y pedagogía frente a los impactos de la contaminación acústica. 5. Diseñar estrategias para la gestión de conocimiento, la prevención y control a fin de disminuir el impacto de la contaminación acústica en los ecosistemas. 6. Desarrollar estudios epidemiológicos sobre los efectos de la contaminación acústica asociada al ruido y vibraciones en la salud humana y en los ecosistemas. 7. Fortalecer las herramientas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la Ley 1801 de 2016, conocido como el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, o aquella que la modifique o sustituya. 8. Crear un modelo de estructura para el trámite y la gestión de las quejas por contaminación acústica o perturbación de la convivencia por sonidos molestos. 9. Realizar investigaciones y desarrollar las normas de evaluación, control y seguimiento a los impactos ecosistémicos y ambientales 	<p>deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crear o consolidar los mecanismos para la generación, la recolección, el análisis, el procesamiento y la divulgación de la información relacionada con la <u>contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia</u> gestión del ruido, incluyendo la implementación de mapas de ruido georeferenciados. 2. Fortalecer la investigación en materia de contaminación acústica, <u>tanto ruido como vibraciones</u>, en torno a mediciones acústicas y de las vibraciones, métodos de cálculo de predicción de la acústica ambiental y estimación de niveles de vibraciones, acústica de materiales, entre otros. 3. Regulación, normalización y control de la emisión de ruido generada por fuentes móviles y fuentes fijas, estableciendo los métodos y metodologías de medición y evaluación, así como indicar <u>los descriptores e indicadores acústicos que establezcan la emisión de cada una de las fuentes sonoras y su impacto en la salud, lo económico, la convivencia, lo ambiental y demás que aplican estándares máximos permisibles de emisión sonora para cada una de las fuentes.</u> 4. Diseñar e implementar las estrategias de enseñanza y pedagogía frente a los impactos de la contaminación acústica. 5. Diseñar estrategias para la gestión de conocimiento, la prevención y control a fin de disminuir el impacto de la contaminación acústica en los ecosistemas. 6. Desarrollar estudios epidemiológicos sobre los efectos de la contaminación acústica asociada al ruido y vibraciones en la salud humana y en los ecosistemas. 7. Fortalecer las herramientas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la Ley 1801 de 2016, conocido como el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, o aquella que la modifique o sustituya. 8. Crear un modelo de estructura para el trámite 	<p>retardo en estas decisiones afecta la salud pública y ambiental de los vecinos y residentes.</p>

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>gmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación	Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>gmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
<p>relacionados con el componente de bioacústica; abarcando los medios marino, acuático y terrestre.</p> <p>10. Implementar las acciones y arreglos institucionales necesarios para garantizar el acompañamiento rápido y efectivo a los afectados por el ruido en el proceso de reclamación de sus derechos.</p>	<p>11. Implementar acciones para la descongestión de los procesos de policía relacionados con la contaminación acústica. Para ello se establecerán protocolos para adelantar procesos abreviados o proceder al cierre o reconversión de actividades comerciales cuyo uso sea prohibido a la luz de las normas urbanísticas.</p> <p>12. Implantar procesos de tecnología e innovación que permitan la creación de sistemas informáticos de computación en nula, denominados mallas sonoras, que proporcionen a las autoridades correspondientes la capacidad de monitoreo en tiempo real de los niveles de contaminación acústica generado por las actividades industriales y comerciales.</p>	<p>Ajustes de forma</p>	<p>meteorológicas, geográficas, actividades económicas, infraestructura de transporte, población y en general todos aquellos factores que incidan en la calidad acústica y la salud de las poblaciones; la periodicidad y condiciones para el monitoreo. Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales, así como los Centros Urbanos que conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes cuenten con Autoridades Ambientales deberán dentro de los (6) seis meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM, adoptar en sus jurisdicciones el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad Acústica, para diseñar o ajustar los Subistemas de Vigilancia de la Calidad Acústica regionales a las particularidades propias de sus territorios.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM contarán con dos (2) años a partir de la expedición de la reglamentación que adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad Acústica para poner en funcionamiento el subsistema de información de la Calidad Acústica.</p> <p>Parágrafo 3. Las autoridades competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad acústica en el área de su jurisdicción. Los resultados de dichas mediciones deberán informarse de manera trimestral a través de los medios de comunicación, redes sociales correspondientes y otros mecanismos expeditos y eficaces. Asimismo, deberán y-tomar las decisiones preventivas, pedagógicas y de control que correspondan.</p> <p>Parágrafo 4. La implementación del presente subsistema de Calidad Acústica dependerá de la disponibilidad presupuestal y de la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 5. Los Distritos Especiales del país participarán en el diseño y elaboración del protocolo de que trata el presente artículo, garantizando la inclusión de las características de los eventos culturales, recreativos y deportivos; siempre y cuando sean compatibles con el uso del suelo en escala, intensidad y áreas de</p>	<p>geográficas, actividades económicas, infraestructura de transporte, población y en general todos aquellos factores que incidan en la calidad acústica y la salud de las poblaciones; la periodicidad y condiciones para el monitoreo. Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales, así como los Centros Urbanos que conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes cuenten con Autoridades Ambientales deberán dentro de los (6) seis meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM, adoptar en sus jurisdicciones el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad Acústica, para diseñar o ajustar los Subistemas de Vigilancia de la Calidad Acústica regionales a las particularidades propias de sus territorios.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM contarán con dos (2) años a partir de la expedición de la reglamentación que adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad Acústica para poner en funcionamiento el subsistema de información de la Calidad Acústica.</p> <p>Parágrafo 3. Las autoridades competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad acústica en el área de su jurisdicción. Los resultados de dichas mediciones deberán informarse de manera trimestral a través de los medios de comunicación, redes sociales correspondientes y otros mecanismos expeditos y eficaces. Asimismo, deberán y-tomar las decisiones preventivas, pedagógicas y de control que correspondan.</p> <p>Parágrafo 4. La implementación del presente subsistema de Calidad Acústica dependerá de la disponibilidad presupuestal y de la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 5. Los Distritos Especiales del país participarán en el diseño y elaboración del protocolo de que trata el presente artículo, garantizando la inclusión de las características de los eventos culturales, recreativos y deportivos; siempre y cuando sean compatibles con el uso del suelo en escala, intensidad y áreas de</p>	<p>planes de acción y sus plazos.</p>
<p>Artículo 13°. Subsistema de Vigilancia de Calidad Acústica. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el subsistema de información de Calidad Acústica, que será administrado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, y para tal fin deberá adoptar a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad acústica (ruido y vibraciones). Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de sistemas de vigilancia de la calidad acústica regionales, para lo cual, tendrá en cuenta las condiciones</p>	<p>Artículo 13°. Subsistema de Vigilancia de Calidad Acústica. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el subsistema de información de Calidad Acústica, que será administrado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, y para tal fin deberá adoptar a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad acústica (ruido y vibraciones). Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de sistemas de vigilancia de la calidad acústica regionales, para lo cual, tendrá en cuenta las condiciones meteorológicas,</p>	<p>Ajustes de forma</p>	<p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM contarán con dos (2) años a partir de la expedición de la reglamentación que adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad Acústica para poner en funcionamiento el subsistema de información de la Calidad Acústica.</p> <p>Parágrafo 3. Las autoridades competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad acústica en el área de su jurisdicción. Los resultados de dichas mediciones deberán informarse de manera trimestral a través de los medios de comunicación, redes sociales correspondientes y otros mecanismos expeditos y eficaces y tomar las decisiones preventivas, pedagógicas y de control que correspondan.</p> <p>Parágrafo 4. La implementación del presente subsistema de Calidad Acústica dependerá de la disponibilidad presupuestal y de la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 5. Los Distritos Especiales del país participarán en el diseño y elaboración del protocolo de que trata el presente artículo, garantizando la inclusión de las características de los eventos culturales, recreativos y deportivos; siempre y cuando sean compatibles con el uso del suelo en escala, intensidad y áreas de</p>	<p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM contarán con dos (2) años a partir de la expedición de la reglamentación que adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad Acústica para poner en funcionamiento el subsistema de información de la Calidad Acústica.</p> <p>Parágrafo 3. Las autoridades competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad acústica en el área de su jurisdicción. Los resultados de dichas mediciones deberán informarse de manera trimestral a través de los medios de comunicación, redes sociales correspondientes y otros mecanismos expeditos y eficaces y tomar las decisiones preventivas, pedagógicas y de control que correspondan.</p> <p>Parágrafo 4. La implementación del presente subsistema de Calidad Acústica dependerá de la disponibilidad presupuestal y de la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 5. Los Distritos Especiales del país participarán en el diseño y elaboración del protocolo de que trata el presente artículo, garantizando la inclusión de las características de los eventos culturales, recreativos y deportivos; siempre y cuando sean compatibles con el uso del suelo en escala, intensidad y áreas de</p>	<p>planes de acción y sus plazos.</p>
<p>deportivos.</p>	<p><u>actividad previstos en los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia.</u></p>	<p>Ajustes de forma</p>	<p>no mayor a seis (6) meses a partir de la expedición del lineamiento conjunto que se establece en el parágrafo 3° de este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Para el desarrollo de las obras y acciones para la minimización del impacto acústico, las alcaldías municipales y distritales destinarán un porcentaje de recaudo de la contribución parafiscal cultural regulada en la Ley 1493 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya. Dichos recursos se invertirán gradualmente hasta lograr las obras y acciones que garanticen la no perturbación por ruido que afecte la convivencia de los habitantes del área perimetral definida para cada uno de los escenarios culturales para las artes escénicas, así como en los estadios y escenarios deportivos y similares utilizados para tal fin.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio del Deporte, expedirán los lineamientos para la definición del rango mínimo del área perimetral de amortiguación acústica contra el ruido que afecte la convivencia, así como los criterios de priorización para la intervención de los escenarios culturales para las artes escénicas, y respecto a los así como en los estadios y escenarios deportivos y similares utilizados para tal fin, mediante la reglamentación resolución conjunta en un término no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley. Los entes territoriales deberán establecer las áreas y criterios que apliquen en su jurisdicción dentro de un plazo no mayor a un (1) año a partir de la publicación de estos lineamientos.</p>	<p><u>territorial e instrumentos de planificación intermedia.</u></p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Salud, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Deporte, expedirán los lineamientos técnicos para la delimitación de las áreas perimetrales de amortiguación acústica, indicadores de evaluación, así como los criterios de priorización para la intervención de los escenarios de actividades deportivas, culturales, artísticas y de las artes escénicas, utilizados para la realización de espectáculos públicos, mediante la reglamentación conjunta dentro de un término no superior a 24 meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4. Dentro de las áreas perimetrales de amortiguación, las excedencias a los indicadores o descriptores acústicos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se entenderán como incumplimiento a la norma, siempre que cuenten un plan de acción de mitigación de ruido que integre, entre otras medidas, de insonorización, de reducción en la fuente de emisión de ruido, en el recinto o campo de propagación y en el receptor; esta última en caso de que se requiera.</p> <p>El plan de acción deberá integrar todas las fuentes de emisión de ruido asociadas a la actividad y sin limitarse a los sistemas de refuerzo sonoro; fuentes tales como equipos de alimentación eléctrica, salida e ingreso de personas y vehículos, control de aglomeraciones de personas asistentes a los eventos dentro del área perimetral de amortiguación acústica, horarios sensibles, entre otros.</p> <p>El tiempo de ejecución del plan de acción de mitigación de ruido no podrá ser superior a 5 años, plazo en el cual se implementarán las obras y acciones que garanticen el cumplimiento de los límites máximos permisibles ambientales o hasta proteger a los receptores expuestos de conformidad</p>	<p>planes de acción y sus plazos.</p>
<p>Artículo 14°. Autorizaciones para la realización de actividades artísticas, culturales y espectáculos públicos de las artes escénicas. Las alcaldías municipales y distritales autorizarán mediante acto administrativo las actividades artísticas, culturales y demás espectáculos públicos de las artes escénicas generadoras de ruido que afectan la convivencia y superan los indicadores o descriptores acústicos o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos.</p> <p>La autorización de que trata este artículo tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad, y su otorgamiento se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede.</p> <p>Parágrafo 1. Las alcaldías municipales y distritales definirán un área perimetral de amortiguación acústica para las actividades culturales, artísticas y escenarios para las artes escénicas, así como en los estadios y escenarios deportivos y similares utilizados para la realización de espectáculos públicos, en la cual deberán emplearse los sistemas de control necesarios para la minimización del impacto por ruido, tales como insonorización o instalación de barreras contra el ruido o cualquier otro método de mitigación del ruido, para garantizar que los niveles de ruido que superen los estándares de presión sonora durante la ocurrencia del evento autorizados no perturben a los habitantes de las zonas aledañas.</p> <p>La definición del área perimetral de amortiguación, así como la priorización para la intervención de los escenarios mencionados, se fijará por los municipios o distritos en un término</p>	<p>Artículo 14°. Autorizaciones para la realización de actividades artísticas, culturales y espectáculos públicos de las artes escénicas. Las alcaldías municipales y distritales autorizarán mediante acto administrativo las actividades artísticas, culturales y demás espectáculos públicos de las artes escénicas generadoras de ruido que pueden afectar la convivencia y superan los indicadores o descriptores acústicos o que deban ejecutarse excepcionalmente en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos.</p> <p>La autorización de que trata este artículo tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad, y su otorgamiento se hará en el mismo acto que autorice la actividad artística, cultural o espectáculo público generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos que indique la autorización en que el permiso se concede.</p> <p>Parágrafo 1. Las alcaldías municipales y distritales realizarán el inventario y definirán el área perimetral de amortiguación acústica de todos los lugares y escenarios destinados a la realización de actividades deportivas, culturales, artísticas y para las artes escénicas, así como de los estadios, escenarios deportivos y similares utilizados para la realización de espectáculos públicos, para lo cual contarán con un plazo no superior a un (1) año, a partir de la expedición de la reglamentación de ruido aplicable por parte de la autoridades.</p> <p>Parágrafo 2. Las áreas perimetrales de amortiguación acústica deberán ser declaradas mediante acto administrativo, el cual será tenido en cuenta dentro de la elaboración de los planes de ordenamiento</p>	<p>Se hacen ajustes de acuerdo a lo recomendado por MinAmbiente. Frente a lo presentado a la ponencia para cuarto debate, se ajusta redacción y se desarrolla un poco más la figura de área perimetral de amortiguación reconociendo que los sitios para la realización de actividades artísticas, culturales, deportivas y espectáculos públicos de las artes escénicas, en la actualidad presentan limitantes para el cumplimiento normativo, por lo cual se plantean 5 años para la implementación de medidas dentro de los cuales no se entenderá como incumplimiento normativo las excedencias a los estándares máximos permisibles. Sin embargo, también se busca reconocer que algunos sitios de los elegidos para el desarrollo de dichas actividades tienen con la vocación para la cual fueron diseñados y por tal razón se imposibilita la aplicación de medidas de mitigación efectivas que permitan restringir las fuentes emisión de ruido.</p> <p>Se concede solo un plazo de 5 años para la mitigación de ruido de los lugares existentes, teniendo en cuenta que corresponden a fuentes de emisión fijas que facilitan el control de sus emisiones en contraste con la servidumbre acústica de fuentes móviles que requiere de una evaluación caso a caso para establecer los</p>	<p>territorial e instrumentos de planificación intermedia.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio del Deporte, expedirán los lineamientos para la definición del rango mínimo del área perimetral de amortiguación acústica contra el ruido que afecte la convivencia, así como los criterios de priorización para la intervención de los escenarios culturales para las artes escénicas, y respecto a los así como en los estadios y escenarios deportivos y similares utilizados para tal fin, mediante la reglamentación resolución conjunta en un término no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley. Los entes territoriales deberán establecer las áreas y criterios que apliquen en su jurisdicción dentro de un plazo no mayor a un (1) año a partir de la publicación de estos lineamientos.</p>	<p><u>territorial e instrumentos de planificación intermedia.</u></p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Salud, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Deporte, expedirán los lineamientos técnicos para la delimitación de las áreas perimetrales de amortiguación acústica, indicadores de evaluación, así como los criterios de priorización para la intervención de los escenarios de actividades deportivas, culturales, artísticas y de las artes escénicas, utilizados para la realización de espectáculos públicos, mediante la reglamentación conjunta dentro de un término no superior a 24 meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4. Dentro de las áreas perimetrales de amortiguación, las excedencias a los indicadores o descriptores acústicos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se entenderán como incumplimiento a la norma, siempre que cuenten un plan de acción de mitigación de ruido que integre, entre otras medidas, de insonorización, de reducción en la fuente de emisión de ruido, en el recinto o campo de propagación y en el receptor; esta última en caso de que se requiera.</p> <p>El plan de acción deberá integrar todas las fuentes de emisión de ruido asociadas a la actividad y sin limitarse a los sistemas de refuerzo sonoro; fuentes tales como equipos de alimentación eléctrica, salida e ingreso de personas y vehículos, control de aglomeraciones de personas asistentes a los eventos dentro del área perimetral de amortiguación acústica, horarios sensibles, entre otros.</p> <p>El tiempo de ejecución del plan de acción de mitigación de ruido no podrá ser superior a 5 años, plazo en el cual se implementarán las obras y acciones que garanticen el cumplimiento de los límites máximos permisibles ambientales o hasta proteger a los receptores expuestos de conformidad</p>	<p>planes de acción y sus plazos.</p>

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>enmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación	Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>enmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
	<p>con los estándares de contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia en el interior de las edificaciones, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 5. La evaluación, implementación y seguimiento al plan de acción de mitigación de ruido estará en cabeza de las alcaldías municipales y distritales, las cuales dentro del acto administrativo que otorga la autorización del evento, ordenarán las medidas de mitigación a que haya lugar, las cuales quedarán a cargo de los productores o titulares del evento y estarán principalmente asociadas a la configuración y ubicación de equipos de refuerzo sonoro, limitación de las potencias sonoras de emisión, uso de barreras acústicas, horarios sensibles, protocolos de entrada y salida de personas y en general todas aquellas que no estén relacionadas con las obras de aislamiento acústico o insonorización de equipos que no sean atribuibles a los titulares de los lugares y escenarios usados para las actividades ya descritas.</p> <p>Las disposiciones establecidas en este parágrafo no aplican para nuevos lugares y escenarios, los cuales deberán ser ubicados y diseñados en función del cumplimiento de los límites máximos permisibles ambientales.</p> <p>Parágrafo 6. Para el desarrollo de las obras y acciones para la minimización del impacto acústico en lugares a cargo de las entidades de gobierno, las alcaldías municipales y distritales destinarán un porcentaje de recaudo de la contribución parafiscal cultural regulada en la Ley 1493 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya.</p> <p>Dichos recursos se invertirán gradualmente y una vez cumplido el plazo estipulado se deberán realizar los estudios técnicos que demuestren la eficiencia y eficacia del plan de acción de mitigación de ruido, remitiendo un informe al Congreso de la República y a la Procuraduría General de Nación.</p> <p>Parágrafo 7. En los casos en que por su naturaleza ambiental o jurídica los lugares y</p>			<p>escenarios destinados a la realización de actividades deportivas, culturales, artísticas y para las artes escénicas no puedan ser sometidos a obras de adaptación o mitigación de la contaminación acústica o ruidos que afecten la convivencia, las actividades artísticas, culturales y demás espectáculos públicos de las artes escénicas podrán realizarse en dichos lugares, restringiendo las fuentes de emisión de ruido, asociadas a la operación de equipos de refuerzo sonoro, de alimentación eléctrica, instrumentos musicales y aglomeración de personas, entre otros, en función del cumplimiento normativo o limitando su uso en número de eventos, horarios sensibles y tiempos de exposición garantizando el bienestar de las personas y ecosistemas colindantes.</p> <p>Todos los estudios y análisis técnicos que sustentan el permiso otorgado o negado en dichos lugares deberán ser incluidos en el acto administrativo que autoriza el evento o actividad.</p> <p>Parágrafo 1. Las alcaldías municipales y distritales definirán un área perimetral de amortiguación acústica para las actividades culturales, artísticas y escenarios para las artes escénicas así como en los estadios y escenarios deportivos y similares utilizados para la realización de espectáculos públicos, en la cual deberán emplearse los sistemas de control necesarios para la minimización del impacto por ruido, tales como insonorización o instalación de barreras contra el ruido o cualquier otro método de mitigación del ruido, para garantizar que los niveles de ruido que superen los estándares de presión sonora durante la ocurrencia del evento autorizados no perturben a los habitantes de las zonas aledañas.</p> <p>La definición del área perimetral de amortiguación así como la priorización para la intervención de los escenarios mencionados, se fijará por los municipios o distritos en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la expedición del lineamiento conjunto que se establece en el parágrafo 3º de este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Para el desarrollo de las obras y acciones para la minimización del impacto</p>	
Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>enmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación	Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>enmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
<p>Artículo 15°. Acciones de enseñanza y pedagogía y orientaciones curriculares para la educación en calidad acústica. Los entes territoriales dispondrán, en un plazo de seis (6) meses, de Gestores de Convivencia para la ejecución permanente de acciones de pedagogía, sensibilización, contextualización y difusión de la calidad acústica como elemento necesario para la buena convivencia, observando como mínimo los principios y estrategias contempladas en esta Ley y en su respectiva reglamentación.</p> <p>El Gobierno Nacional mediante el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la</p>	<p>acústico, las alcaldías municipales y distritales destinarán un porcentaje de recaudo de la contribución parafiscal cultural regulada en la Ley 1493 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya. Dichos recursos se invertirán gradualmente hasta lograr las obras y acciones que garanticen la no perturbación por ruido que afecte la convivencia de los habitantes del área perimetral definida para cada uno de los escenarios culturales para las artes escénicas, así como en los estadios y escenarios deportivos y similares utilizados para tal fin.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Deporte, expedirán los lineamientos para la definición del rango mínimo del área perimetral de amortiguación acústica contra el ruido que afecte la convivencia así como los criterios de priorización para la intervención de los escenarios culturales para las artes escénicas, y respecto a los así como en los estadios y escenarios deportivos y similares utilizados para tal fin, mediante la reglamentación, resolución conjunta en un término no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley. Los entes territoriales deberán establecer las áreas y criterios que apliquen en su jurisdicción dentro de un plazo no mayor a un (1) año a partir de la publicación de estos lineamientos.</p> <p>Artículo 15°. Acciones de enseñanza y pedagogía y orientaciones curriculares para la educación en calidad acústica. Los entes territoriales dispondrán, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de esta Ley, de Gestores de Convivencia para la ejecución permanente de acciones de pedagogía, sensibilización, contextualización y difusión de la calidad acústica como elemento necesario para la buena convivencia, observando como mínimo los principios y estrategias contempladas en esta Ley y en su respectiva reglamentación.</p> <p>El Gobierno Nacional mediante el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política</p>	<p>En el párrafo 1 se ajusta la temporalidad para que se cuente los 6 meses a partir de la expedición de esta Ley.</p> <p>Se hacen ajustes de forma para no dejar solo siglas. .</p>	<p>Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, las orientaciones necesarias para que, en las estrategias de los PRAES, PRAUS, PROCEDAS y CIDEAS se reconozcan e integren acciones pedagógicas y de enseñanza sobre la Política de Calidad Acústica, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental</p> <p>Artículo 16°. Financiación. El Gobierno nacional incorporará al Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la implementación progresiva del contenido de la presente ley de acuerdo con la normativa aplicable, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Artículo 17°. Acción sancionatoria ambiental y policíva. La acción sancionatoria ambiental y la acción policíva, cuando se ejerzan por comportamientos asociados a la contaminación acústica, son concurrentes. Las autoridades ambientales y policívas coordinarán sus actuaciones y compartirán información activamente, para prevenir y abordar de manera oportuna aquellos fenómenos que deterioren la calidad acústica de los entornos.</p> <p>Artículo 18°. Procedimiento sancionatorio. Cuando quiera que las autoridades ambientales inicien un procedimiento sancionatorio o las autoridades de policía adopten medidas correctivas contra el titular de un establecimiento de comercio, por motivos asociados a contaminación acústica, deberán comunicar a la Cámara de Comercio o entidad competente,</p>	<p>Nacional de Educación Ambiental, brindarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, las orientaciones necesarias para que, en las estrategias de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAES), Proyectos Ambientales Universitarios (PRAUS), Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental (PROCEDAS) y Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (CIDEAS) se reconozcan e integren acciones pedagógicas y de enseñanza sobre la Política de Calidad Acústica, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental.</p> <p>Artículo 16°. Financiación. El Gobierno nacional incorporará al Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la implementación progresiva del contenido de la presente ley de acuerdo con la normativa aplicable, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Artículo 17°. Acción sancionatoria ambiental, de salud y policíva. La acción sancionatoria ambiental, de salud y la acción policíva, cuando se ejerzan por comportamientos asociados a la contaminación acústica o ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia, son concurrentes. Las autoridades ambientales, de salud y policívas coordinarán sus actuaciones bajo el principio de la economía procesal de manera que se defina oportuna y eficazmente la autoridad que debe atender en primera instancia la conducta o infracción cometida y compartirán información activamente, para prevenir y abordar de manera oportuna aquellos fenómenos que deterioren la calidad acústica de los entornos.</p> <p>Artículo 18°. Procedimiento sancionatorio. Cuando quiera que las autoridades ambientales inicien un procedimiento sancionatorio o las autoridades de policía adopten medidas correctivas contra el titular de un establecimiento de comercio, por motivos asociados a contaminación acústica o por ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia</p>	<p>Sin ajustes.</p> <p>Los problemas de ruido no solo deben generar sanciones por temas ambientales, sino también por violación a las normas de salud pública y de convivencia, las cuales tienen procedimientos y normas sancionatorias desde la órbita de sus competencias que son aplicables a esta misma problemática.</p> <p>Se agrega "o por ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia"</p> <p>Se agrega "o por ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia"</p>

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>enmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
<p>para que en el marco de sus funciones haga constar dicha actuación sancionatoria en el respectivo registro mercantil indicando con claridad la autoridad que lo adelanta. Dicha anotación quedará como constancia en el registro mercantil, así cambie de titular el inmueble.</p> <p>El tiempo de permanencia de la anotación a que se refiere el inciso anterior, será estrictamente aquél durante el cual se adelante el procedimiento sancionatorio ambiental o policivo objeto de registro. Las autoridades ambientales y policivas deberán velar en todo momento para dar cumplimiento a esta disposición y garantizando en todo caso el debido proceso.</p>	<p>deberán comunicar a la Cámara de Comercio o entidad competente, para que en el marco de sus funciones haga constar dicha actuación sancionatoria en el respectivo registro mercantil indicando con claridad la autoridad que lo adelanta. Dicha anotación quedará como constancia en el registro mercantil, así cambie de titular el inmueble.</p> <p>El tiempo de permanencia de la anotación a que se refiere el inciso anterior, será estrictamente aquél durante el cual se adelante el procedimiento sancionatorio ambiental o policivo objeto de registro. Las autoridades ambientales y policivas deberán velar en todo momento para dar cumplimiento a esta disposición, y garantizando en todo caso el debido proceso.</p>	
<p>Artículo 19°. Modifíquese y adiciónese tres párrafos al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 19°. Modifíquese y adiciónese tres párrafos al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p>	<p>Se hacen ajustes técnicos y jurídicos para darle armonía al proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:</p>	<p>Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:</p>	
<p>1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:</p>	<p>1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:</p>	
<p>a. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.</p>	<p>a. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.</p>	
<p>b. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos o vibraciones, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.</p>	<p>b. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos o vibraciones, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente <u>de emisión del ruido</u>, salvo <u>que</u> sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.</p>	
<p>Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado</p>	<p>Texto propuesto en la <u>enmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado</p>	<p>Justificación</p>
<p>cuál en propiedades horizontales se tendrán como plena prueba los testimonios, entrevistas y actas desarrolladas por el comité de convivencia, así como de las personas del entorno que bajo la gravedad de juramento constituirán dichos medios probatorios, los cuales se pondrán de presente ante la autoridad de policía para aplicar de manera proporcional los medios de policía y las medidas correctivas que permitan restablecer la convivencia de manera inmediata en el lugar.</p> <p>Parágrafo 4. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 1°, que mediante implementos de medición acústica, se pruebe objetivamente el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada en el sitio a través del medio técnico correspondiente por parte de la autoridad respectiva, y en la que se pruebe el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Lo anterior no autoriza el ingreso a domicilio privado.</p> <p>Parágrafo 5. Para los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el numeral 1°, que mediante implementos de medición acústica, se pruebe objetivamente el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada en el lugar a través de este componente técnico por la autoridad correspondiente, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Lo anterior no autoriza el ingreso a domicilio privado.</p>	<p>sosiego y la afectación a la convivencia, para lo cual en propiedades horizontales, <u>sectores residenciales urbanos y rurales</u>, se tendrán como plena prueba los testimonios, grabaciones, mediciones, entrevistas y actas desarrolladas por el comité de convivencia, así como de las personas del entorno que bajo la gravedad de juramento constituirán dichos medios probatorios, los cuales se pondrán de presente ante la autoridad de policía para aplicar de manera proporcional los medios de policía y las medidas correctivas que permitan restablecer la convivencia de manera inmediata en el lugar.</p> <p>Parágrafo 4. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 1°, que mediante implementos de medición acústica se pruebe objetivamente el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, <u>se pruebe el incumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos según la normativa</u>, la sola medición realizada en el sitio a través del medio técnico correspondiente por parte de la autoridad respectiva, y en la que se pruebe el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Lo anterior no autoriza el ingreso a domicilio privado.</p> <p>Parágrafo 5. Para los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el numeral 1°, que mediante implementos de medición acústica, se pruebe objetivamente el incumplimiento <u>de los indicadores o descriptores acústicos según la normativa</u> de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada en el lugar a través de este componente técnico por la autoridad correspondiente, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se</p>	
<p>Parágrafo 4. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 1°, que mediante implementos de medición acústica, se pruebe objetivamente el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada en el sitio a través del medio técnico correspondiente por parte de la autoridad respectiva, y en la que se pruebe el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Lo anterior no autoriza el ingreso a domicilio privado.</p> <p>Parágrafo 5. Para los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el numeral 1°, que mediante implementos de medición acústica, se pruebe objetivamente el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada en el lugar a través de este componente técnico por la autoridad correspondiente, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Lo anterior no autoriza el ingreso a domicilio privado.</p>	<p>Parágrafo 4. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 1°, que mediante implementos de medición acústica, se pruebe objetivamente el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada en el sitio a través del medio técnico correspondiente por parte de la autoridad respectiva, y en la que se pruebe el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Lo anterior no autoriza el ingreso a domicilio privado.</p> <p>Parágrafo 5. Para los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el numeral 1°, que mediante implementos de medición acústica, se pruebe objetivamente el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada en el lugar a través de este componente técnico por la autoridad correspondiente, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se</p>	
<p>Parágrafo 5. Para los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el numeral 1°, que mediante implementos de medición acústica, se pruebe objetivamente el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada en el lugar a través de este componente técnico por la autoridad correspondiente, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Lo anterior no autoriza el ingreso a domicilio privado.</p>	<p>Parágrafo 5. Para los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el numeral 1°, que mediante implementos de medición acústica, se pruebe objetivamente el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente, la sola medición realizada en el lugar a través de este componente técnico por la autoridad correspondiente, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se</p>	
<p>El uso de implementos de medición acústica se complementa con los testimonios y los demás medios de prueba a disposición de la autoridad de policía. Cuando los demás medios de prueba indiquen la fuente del ruido los implementos de medición acústica podrán ser usados sólo para acreditar la superación de los niveles permitidos en el ambiente.</p> <p>Parágrafo 5. Se exceptuará de las medidas correctivas y sancionatorias dispuestas en el presente Código, las actividades y eventos que por su naturaleza generen afectación a la convivencia, y que superen los indicadores y descriptores acústicos establecidos por las autoridades competentes, cuando tramiten las autorizaciones a las que haya lugar, siempre y cuando garanticen que se realicen las acciones tendientes a reducir el impacto acústico generado y a proteger a los receptores expuestos.</p> <p>Parágrafo 6. La desactivación de la fuente del ruido será reglamentada por el ente territorial correspondiente.</p> <p>Artículo 20°. modifíquese el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, descasto, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.</p> <p>Las multas se clasifican en generales y especiales.</p> <p>Las multas generales se clasifican de la siguiente</p>	<p>realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Lo anterior no autoriza el ingreso a domicilio privado.</p> <p>El uso de implementos de medición acústica se complementa con los testimonios y los demás medios de prueba a disposición de la autoridad de policía. Cuando los demás medios de prueba indiquen la fuente del ruido los implementos de medición acústica podrán ser usados sólo para acreditar la superación de los niveles permitidos en el ambiente.</p> <p>Parágrafo 5. Se exceptuará de las medidas correctivas y sancionatorias dispuestas en el presente Código, las actividades y eventos que por su naturaleza generen afectación a la convivencia, y que superen los indicadores y descriptores acústicos establecidos por las autoridades competentes, cuando tramiten las autorizaciones a las que haya lugar, siempre y cuando garanticen que se realicen las acciones tendientes a reducir <u>y mitigar</u> el impacto acústico generado, <u>y a cumplir expresamente lo estipulado en el artículo 14 de esta Ley.</u></p> <p>Parágrafo 7-6. La desactivación de la fuente sonora <u>del ruido</u> será reglamentada por el ente territorial correspondiente.</p> <p>Artículo 20°. modifíquese el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, descasto, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.</p> <p>Las multas se clasifican en generales y especiales.</p> <p>Las multas generales se clasifican de la siguiente</p>	<p>Sin ajustes</p>

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>enmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
<p>c. Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.}</p> <p>2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:</p> <p>a. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.</p> <p>b. Realizar actos sexuales o de exhibicionismo.</p> <p>c. Consumir sustancias prohibidas, no autorizados para su consumo.</p> <p>d. Fumar en lugares prohibidos.</p> <p>e. Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.</p> <p>Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p>	<p>c. Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.}</p> <p>2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:</p> <p>a. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.</p> <p>b. Realizar actos sexuales o de exhibicionismo.</p> <p>c. Consumir sustancias prohibidas, no autorizados para su consumo.</p> <p>d. Fumar en lugares prohibidos.</p> <p>e. Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.</p> <p>Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p>	
<p>COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</p> <p>Numeral 1 Multa General Ipo. 4 (Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas).</p> <p>Numeral 2, literal a) Multa General Ipo. 3</p> <p>Numeral 2, literal b) Multa General Ipo. 3</p> <p>Numeral 2, literal c) Multa General Ipo. 2 (Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas).</p> <p>Numeral 2, literal d) Atmósferas</p> <p>Numeral 2, literal e) Multa general Ipo. 1</p>	<p>COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</p> <p>Numeral 1 Multa General Ipo. 4 (Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas).</p> <p>Numeral 2, literal a) Multa General Ipo. 3</p> <p>Numeral 2, literal b) Multa General Ipo. 3</p> <p>Numeral 2, literal c) Multa General Ipo. 2 (Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas).</p> <p>Numeral 2, literal d) Atmósferas</p> <p>Numeral 2, literal e) Multa general Ipo. 1</p>	
<p>Parágrafo 2°. No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad°.</p> <p>Parágrafo 3. Para los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el numeral 1°, se tendrán en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar que indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego y la afectación a la convivencia, para lo</p>	<p>Parágrafo 2°. No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad°.</p> <p>Parágrafo 3. Para los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el numeral 1°, se tendrán en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar que indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el</p>	

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>enmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación	Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>enmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación
<p>manera.</p> <p>Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdiv).</p> <p>Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdiv).</p> <p>Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdiv). Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdiv).</p> <p>Las multas especiales son de tres tipos:</p> <p>1.Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.</p> <p>2.Infracción urbanística.</p> <p>3.Contaminación visual o ruido que afecte la convivencia.</p> <p>Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.</p> <p>Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.</p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que</p>	<p>manera.</p> <p>Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdiv).</p> <p>Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdiv).</p> <p>Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdiv). Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdiv).</p> <p>Las multas especiales son de tres tipos:</p> <p>1.Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.</p> <p>2.Infracción urbanística.</p> <p>3.Contaminación visual o ruido que afecte la convivencia.</p> <p>Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.</p> <p>Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.</p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que</p>		<p>pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.</p> <p>A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se comute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p> <p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p> <p>Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.</p>	<p>pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.</p> <p>A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se comute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p> <p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p> <p>Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.</p>	<p>Por solicitud de la Alcaldía de Medellín se modifica el numeral 3 y se agrega dos párrafos.</p>
<p>especiales se clasifican en tres tipos:</p> <p>1.Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:</p> <p>a). Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas.</p> <p>b). Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientos (600) personas.</p> <p>c). Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientos una (601) y cinco mil personas.</p> <p>d). Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.</p> <p>2.Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:</p> <p>a). Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12)</p>	<p>especiales se clasifican en tres tipos:</p> <p>1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:</p> <p>a). Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas.</p> <p>b). Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientos (600) personas.</p> <p>c). Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientos una (601) y cinco mil personas.</p> <p>d). Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.</p> <p>2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:</p> <p>a). Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios</p>		<p>salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>b). Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>c). Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.</p> <p>Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.</p> <p>En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.</p> <p>Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.</p> <p>La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al Inspector de Policía.</p> <p>3.Contaminación visual o ruido que afecte la convivencia: multa por un valor de uno y medio (1,1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente para la infracción por contaminación visual; y ruido que afecte la convivencia, se tendrá el criterio de la gravedad de la falta y su afectación comprobada a la convivencia.</p> <p>Para la adopción de decisión sobre infracciones por ruidos que afectan la convivencia, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta la inmediatez y</p>	<p>minimos legales mensuales vigentes.</p> <p>b). Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>c). Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.</p> <p>Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.</p> <p>En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.</p> <p>Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.</p> <p>La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.</p> <p>3. Contaminación visual o ruido que afecte la convivencia: multa por un valor de uno y medio (1,1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente para la infracción por contaminación visual; y ruido que afecte la convivencia, se tendrá el criterio de la gravedad de la falta y su afectación comprobada a la convivencia.</p> <p>Para la adopción de decisión sobre infracciones por ruidos que afectan la convivencia, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta la inmediatez y</p>	

Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>enmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación	Texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Texto propuesto en la <u>enmienda</u> al informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado	Justificación								
<p>oportunidad en la atención del motivo de policía para lo cual, procederá la suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas y suspensión temporal de la actividad sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia.</p> <p>La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.</p> <p>En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.</p>	<p>para lo cual, procederá la suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas y suspensión temporal de la actividad sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia.</p> <p>La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.</p> <p>En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.</p> <p>La multa se impondrá al responsable o representante legal del establecimiento de comercio de haber incurrido en los comportamientos contrarios a la convivencia por generación de ruidos o sonidos molestos de los que habla el presente Código.</p> <p>En caso de no poder ubicar al responsable o representante legal del establecimiento de comercio, la multa podrá aplicarse a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la generación de ruidos o sonidos molestos que afecten la intimidad, tranquilidad y descanso de las personas o del entorno.</p>		<p>15. Generar ruidos, sonidos o vibraciones que afecten la tranquilidad y la convivencia de las personas o su entorno en espacios residenciales o propiedades horizontales que dentro de su constitución se ejecuten actividades económicas.</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 15</td> <td>Suspensión temporal de actividad, Multa Especial por contaminación acústica.</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 3 y 15, la sola medición realizada en el sitio del medio técnico correspondiente por parte de la autoridad respectiva, y en la que se pruebe el incumplimiento del ruido permitido según la normativa, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o aquellas actividades de cualquier tipo que trasciendan a lo público y afecten la convivencia.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 7. La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas, podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero.</p> <p>Parágrafo 8. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 3 y 15 podrá utilizarse cualquier sonómetro de capacidades promedio del mercado, el cual deberá estar debidamente calibrado.</p> <p>Parágrafo 9. Se exceptuará de las medidas</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	Numeral 15	Suspensión temporal de actividad, Multa Especial por contaminación acústica.	<p>15. Generar ruidos, sonidos o vibraciones que afecten la tranquilidad y la convivencia de las personas o su entorno en espacios residenciales o propiedades horizontales que dentro de su constitución se ejecuten actividades económicas.</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 15</td> <td>Suspensión temporal de actividad, Multa especial por contaminación acústica o ruido que afecte la convivencia.</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 3 y 15, la sola medición realizada en el sitio del medio técnico correspondiente por parte de la autoridad respectiva o de personal técnico especializado externo, y en la que se pruebe el incumplimiento del ruido permitido según la normativa, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o aquellas actividades de cualquier tipo que trasciendan a lo público y afecten la convivencia.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 7. La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas, podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	Numeral 15	Suspensión temporal de actividad, Multa especial por contaminación acústica o ruido que afecte la convivencia.	<p>parágrafo 10. - Se agrega el parágrafo 11. - Se ajusta el parágrafo 8.</p>
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR												
Numeral 15	Suspensión temporal de actividad, Multa Especial por contaminación acústica.												
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR												
Numeral 15	Suspensión temporal de actividad, Multa especial por contaminación acústica o ruido que afecte la convivencia.												
<p>Artículo 22°. Adiciónese un numeral 15, modifíquese el parágrafo 2 y agréguese dos parágrafos, 3 y 4, al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 22°. Adiciónese un numeral 15, modifíquese el parágrafo 2 y agréguese dos parágrafos, 3 y 4, al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:</p> <p>(...)</p>	<p>Por solicitud de la Alcaldía de Medellín se hace los siguientes ajustes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En comortamiento No. 15. - Se agrega "o de personal técnico especializado externo" en el parágrafo 3 - Se agrega el 	<p>Artículo 23°. Modifíquese el numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Multa especial por ruido que afecte la convivencia.</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Artículo 24°. Participación. La política pública de la que trata la presente Ley, debe en todo caso contar con la participación del sector privado, la academia y con las veedurías o grupos organizados en su fase de formulación, consultas e implementación con especial énfasis en los sectores que se verían mayormente impactados por regulaciones restrictivas o períodos de transición. También se debe tener en cuenta a los grupos o población afectada por la contaminación acústica.</p> <p>Artículo 25°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	Numeral 3	Multa especial por ruido que afecte la convivencia.	<p>Artículo 23°. Modifíquese el numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Multa especial por ruido que afecte la convivencia.</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Artículo 24°. Participación. La política pública de la que trata la presente Ley, debe en todo caso contar con la participación del sector privado, la academia y con las veedurías o grupos organizados en su fase de formulación, consultas e implementación con especial énfasis en los sectores que se verían mayormente impactados por regulaciones restrictivas o períodos de transición. También se debe tener en cuenta a los grupos o población afectada por la contaminación acústica.</p> <p>Artículo 25°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	Numeral 3	Multa especial por ruido que afecte la convivencia.	<p>Sin ajustes</p>
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR												
Numeral 3	Multa especial por ruido que afecte la convivencia.												
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR												
Numeral 3	Multa especial por ruido que afecte la convivencia.												
<p>correctivas y sancionatorias dispuestas en el presente Código, las actividades y eventos que por su naturaleza generen afectación a la convivencia, y que superen los indicadores y descriptores acústicos establecidos por las autoridades competentes, cuando tramiten las autorizaciones a las que haya lugar, siempre y cuando garanticen que se realicen las acciones tendientes a reducir el impacto acústico generado y a proteger a los receptores expuestos.</p>	<p>medidas correctivas del numeral tercero.</p> <p>Parágrafo 8. La autoridad de policía podrá hacer uso de los medios de prueba necesarios autorizados por la Ley que sirvan para demostrar la perturbación a la tranquilidad y al descanso de las personas debida a la generación de ruidos o sonidos molestos, incluidos medios de audio e imagen que ayuden a evidenciar la consolidación de los comportamientos contrarios a la convivencia mencionados en los numerales 3 y 15 del presente artículo. Podrá utilizarse cualquier sonómetro de capacidades promedio del mercado, el cual deberá estar debidamente calibrado.</p> <p>Parágrafo 9. Se exceptuará de las medidas correctivas y sancionatorias dispuestas en el presente Código, las actividades y eventos que por su naturaleza generen afectación a la convivencia, y que superen los indicadores y descriptores acústicos establecidos por las autoridades competentes, cuando tramiten las autorizaciones a las que haya lugar, siempre y cuando garanticen que se realicen las acciones tendientes a reducir el impacto acústico generado y a proteger a los receptores expuestos.</p> <p>Parágrafo 10. Para demostrar la perturbación a la tranquilidad o el descanso de las personas debida a contaminación acústica o la generación de ruidos o sonidos molestos a los que se hace referencia en el presente artículo, la autoridad de policía no está limitada a constatar de que se haya excedido los indicadores o descriptores acústicos contemplados en las normas vigentes. La autoridad de policía podrá adelantar un ejercicio de ponderación de los derechos de las personas que presentan una situación de vulnerabilidad y de indefensión manifiesta y que por tal hecho, gozan de especial protección constitucional frente a los derechos de quienes en ejercicio de su libertad, en una actividad comercial, abusan de la emisión de ruidos.</p> <p>Parágrafo 11. Si las condiciones de tiempo, modo y lugar así lo ameritan, y al ser evidente la perturbación a la tranquilidad y el descanso de las personas o del entorno debida a la</p>		<p>Artículo 23°. Modifíquese el numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Multa especial por ruido que afecte la convivencia.</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Artículo 24°. Participación. La política pública de la que trata la presente Ley, debe en todo caso contar con la participación del sector privado, la academia y con las veedurías o grupos organizados en su fase de formulación, consultas e implementación con especial énfasis en los sectores que se verían mayormente impactados por regulaciones restrictivas o períodos de transición. También se debe tener en cuenta a los grupos o población afectada por la contaminación acústica.</p> <p>Artículo 25°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	Numeral 3	Multa especial por ruido que afecte la convivencia.	<p>generación de ruidos o sonidos molestos, de los que hablan los numerales 3 y 15 del presente artículo, la autoridad de policía no está en la obligación de realizar procedimientos técnicos de medición de ruido para aplicar las medidas correctivas a las que haya lugar, en protección al derecho constitucional a la intimidad, y los derechos a la tranquilidad y el descanso.</p>					
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR												
Numeral 3	Multa especial por ruido que afecte la convivencia.												

IX. PROPOSICIÓN


<p>De conformidad con las consideraciones previas, me permito presentar la presente enmienda a la ponencia positiva con pliego de modificaciones y solicito respetuosamente al Honorable Senado de la República, aprobar el texto propuesto con modificaciones para segundo debate en plenaria del Proyecto de Ley No. 045 de 2024, <i>"Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (ley contra el ruido)"</i>, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.</p> <p>Fraternalmente,</p>  <p>ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>	<p>X. TEXTO PROPUESTO</p> <p><i>"Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)".</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Definir los objetivos y lineamientos para el diagnóstico, evaluación y gestión de la calidad acústica en el país y establecer las responsabilidades de las entidades del orden nacional y territorial para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El establecimiento de la reglamentación marco que aborde las problemáticas de ruido y vibraciones de forma integral, para la aplicación de acciones y medidas preventivas y correctivas eficaces y la atención articulada por parte de las autoridades competentes con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad, y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud, la intimidad y la integridad personal. 2. La formulación de la política pública de calidad acústica (ruido y vibraciones) y planes de acción para la prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y control de los impactos generados por la contaminación acústica y ruidos que afecten la salud, el ambiente y la convivencia. 3. La medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción a fin de procurar su mayor eficacia. <p>Parágrafo 1. El marco regulatorio supondrá por parte de las autoridades nacionales o territoriales, dentro de la órbita de sus competencias y sin perjuicio del carácter principal, subsidiario o residual de las mismas, armonizar y actualizar al estado del arte las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica y los ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia.</p> <p>Parágrafo 2. El proceso de cambio podrá ser gradual. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, éste mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3. Regular la relación entre el marco regulatorio del uso del suelo previsto en los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia y las actividades económicas generadoras de contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia.</p> <p>Parágrafo 4. Disponer que los municipios y distritos a través del proceso de revisión de los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia armonicen las áreas de actividad y usos del suelo con la clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental, previstos en las normas ambientales</p>
<p>Artículo 2°. Principios. La presente ley se interpretará a la luz de los principios del derecho ambiental y adicionalmente de los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carácter pluridimensional del fenómeno del ruido y la contaminación acústica. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán en cuenta que el ruido y la contaminación acústica afectan diferentes bienes e intereses jurídicos objeto de protección. <p>En consecuencia, las conductas generadoras de ruido o contaminación acústica tienen potencialmente carácter pluriofensivo y pueden requerir la actuación coordinada de diferentes autoridades competentes, quienes deben dar respuestas integrales, en términos de garantizar la protección o el restablecimiento de todos los bienes jurídicos afectados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Enfoque basado en derechos. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán como objetivo principal garantizar la mayor eficacia y realización de los derechos fundamentales, colectivos y demás bienes jurídicos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las afectaciones e impactos a la salud, al ambiente, a la convivencia y al entorno ocupacional asociados a la contaminación acústica o los ruidos que afecten la tranquilidad. Se procurará que las medidas de protección procedan de forma inmediata, con independencia de las acciones judiciales o administrativas que se puedan estar adelantando para perseguir y sancionar las conductas violatorias del marco regulatorio que resulten imputables a una persona o agente determinado. 3. Enfoque basado en salud pública. Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, tendrán en cuenta la incidencia de sus actuaciones sobre la salud humana y animal, con el objetivo de garantizar una vida sana y promover el bienestar en todos los entornos y paisajes sonoros. 4. Enfoque basado en desarrollo sostenible. Las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto en la presente ley, procurarán que las actividades comerciales, industriales, de esparcimiento y otras actividades generadoras de ruido, incluyendo la actividad del Estado, satisfagan las necesidades del presente con un adecuado uso de los recursos naturales, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias, fomentando entornos y paisajes sonoros sostenibles y resilientes. 5. Enfoque basado en investigación y tecnología. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades tendrán en cuenta los saberes, ciencia ciudadana, herramientas tecnológicas, así como los estándares nacionales e internacionales existentes en la materia, procurando ajustarse al estado del arte en función de la realidad de los territorios. No obstante, y en línea con el principio de precaución, la falta de certeza científica no podrá usarse para postergar la adopción de medidas que se identifiquen como necesarias para el control de la contaminación acústica o ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia. 6. Transparencia activa. Las autoridades que participen de la elaboración del marco regulatorio, políticas, planes de acción o en la ejecución de las disposiciones sobre el control y la gestión de la contaminación acústica o ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia, rendirán cuentas a la ciudadanía en forma proactiva, sobre el desarrollo de estas gestiones. 7. Enfoque de derechos para acceder y participar de la vida cultural, recreativa y deportiva. La presente 	<p>Ley y su marco regulatorio deberán diseñarse y aplicarse garantizando los derechos sociales, económicos y culturales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Enfoque ambiental de las normas urbanísticas generales de uso del suelo. Las autoridades de planeación o la dependencia correspondiente, a través de los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia, deberán garantizar que las licencias de construcción y los conceptos sobre uso del suelo emitidos por estas y por las curadurías urbanas incluyan los parámetros, lineamientos y obligaciones relacionados con las normas acústicas previstas en la presente Ley. <p>Parágrafo. En las actuaciones que se adelanten por infracción de las normas sobre ruido que afecte la convivencia, serán aplicables los principios que gobiernan la carga de la prueba en los procesos policivos.</p> <p>Artículo 3°. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Calidad acústica. El grado de adecuación de las características sonoras de un espacio a las actividades que en él se desarrollan, de manera que el entorno sonoro sea agradable, confortable y no tenga efectos negativos para la tranquilidad, la convivencia, el ambiente, la salud humana, de los animales y los ecosistemas. 2. Confort acústico. Se refiere a los niveles de exposición óptimos de presión sonora que garanticen el disfrute de los derechos a la salud, la integridad personal, la vida digna de las personas, y que sean congruentes con los procesos ecológicos de la flora y la fauna de los que depende la salud de los ecosistemas. 3. Contaminación acústica. Alteración del ambiente con ruidos o vibraciones nocivas, molestas o no deseadas, que impactan en la salud, la calidad de vida y que implican un riesgo para la salud pública o degradan la calidad del ambiente en sus diferentes medios. 4. Emisión de ruido. Es el sonido que genera todo tipo de actividad humana o un artefacto para su desarrollo; sonidos que al propagarse por un medio sólido, líquido o gaseoso pueden generar perturbación y afectación a la salud, al ambiente, a la convivencia, entre otros. 5. Efectos en la salud. Dependiendo de los niveles y el tiempo de exposición, la contaminación acústica puede causar algunos de los siguientes inconvenientes en la salud física y mental de los seres humanos: daño cardiovascular; problemas auditivos unilaterales o bilaterales como pérdida auditiva permanente; pérdida auditiva temporal, fatiga auditiva, tinnitus, entre otros; asimismo, puede generar daños en la salud psicosocial como estrés, malestar e irritabilidad; problemas en el aprendizaje, disminución de la capacidad de atención, concentración, memoria, y problemas comunicativos para diferenciar sonidos, palabras, oraciones, comprender mensajes, entre otros. <p>Además, la exposición al ruido de manera continua sin una adecuada educación en salud, disminuye la percepción del riesgo frente a la exposición a ruidos fuertes y disminuyen las habilidades para detectar y reaccionar ante éstos, aumentando la vulnerabilidad y consecuencias negativas en la salud.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Enfoque diferencial. Este enfoque contempla acciones específicas que responden a las características sociodemográficas, culturales, económicas, geográficas, de edad, de salud, entre otras. Busca garantizar la inclusión de quienes enfrentan condiciones como la hipoacusia e hiperacusia, así como de aquellas en

<p>situaciones de desventaja, exclusión o discriminación. Su objetivo principal es superar las barreras de acceso a los servicios y asegurar el disfrute efectivo de los derechos.</p> <p>7. Fuentes de emisión sonora. Pueden ser fijas o móviles, permanentes o estacionarias. Dentro de las fijas se encuentran las actividades económicas del tipo industrial, comercial y de servicios como equipos de refrigeración, de inyección, servicios públicos, ductos de extracción de aire, extractores, bares, gastrobares, restaurantes y similares. Las fuentes móviles se asocian principalmente al sector transporte como el tránsito vehicular, aéreo, ferroviario, marítimo, fluvial o aeroportuario, vehículos con exostos modificados y el perifoneo comercial. Asimismo, existen fuentes de emisión sonora estacionarias, como son las actividades culturales, deportivas, conciertos y festivales, armas de fuego, gritos, riñas, sonido generado por equipos de poda, zonas de construcción, entre otros.</p> <p>8. Indicadores o descriptores acústicos. Todos aquellos indicadores o descriptores nacionales o internacionales que miden, cuantifican y describen la calidad acústica, bien sea en salud, en la convivencia, en lo ambiental, al interior de una edificación, la emisión de fuentes fijas y móviles, entre otros.</p> <p>9. Nivel de exposición. Nivel de ruido al cual se expone un receptor en un periodo de tiempo.</p> <p>10. Tiempo de exposición. Es el tiempo de permanencia en un ambiente ruidoso.</p> <p>11. Paisaje sonoro. Es la identidad sonora de un espacio, de un territorio; hace parte de su identificación cultural.</p> <p>12. Receptor sensible. Personas, bienes y ecosistemas, que debido a su naturaleza exigen bajos niveles de ruido en su entorno inmediato, por lo que son objeto de protección acústica. Dentro de ellos se calificarán como altamente sensibles los usos residenciales, hospitalarios, educativos y culturales tanto en las fachadas como en el interior de los recintos, entre otros.</p> <p>No existe impedimento, sujeto a las disposiciones sobre el uso del suelo pertinentes, para que dentro de su área de ubicación puedan convivir pequeñas unidades de comercio y servicios destinados a atender la población residente, tales como cafés, restaurantes, papelerías no llamados a operar en periodos nocturnos o que en caso de lindar con áreas aptas para otros usos y generar altos niveles de ruido, se implementen las medidas de mitigación necesarias que compatibilicen la actividad con los usos colindantes y en los casos en que aplique se habilite áreas de amortiguamiento integrada por establecimientos de baja intensidad sonora o sujetos a esquemas estrictos de aislamiento acústico.</p> <p>13. Ruido. Es un factor de contaminación ambiental o sonidos molestos, de potencial vulneración al disfrute de los derechos, de riesgo para la salud pública, de afectación para el bienestar de las personas, los animales y la salud y equilibrio de los ecosistemas</p> <p>14. Vibración acústica. Ondas mecánicas que se transmiten en el medio sólido y que generan radiación de sonidos de baja frecuencia, (hasta los 100 Hz), sobre las estructuras o edificaciones y pueden generar daños estructurales, cosméticos, así como sonidos de baja frecuencia que contribuyen significativamente a la contaminación acústica.</p> <p>Parágrafo. Las demás definiciones correspondientes o las actualizaciones que se necesiten a las establecidas en este artículo serán incluidos en los instrumentos regulatorios del nivel de decretos y</p>	<p>resoluciones, los cuales abordan la profundidad técnica de lo que se requiere en cada uno de los enfoques y sectores planteados.</p> <p>Artículo 4°. Objeto de la Política de Calidad Acústica en Colombia. El objetivo de la Política de la Calidad Acústica es fortalecer la evaluación y gestión interinstitucional de los diferentes actores, definir responsabilidades, así como fomentar la reducción de la contaminación acústica con el fin de garantizar el control de los impactos generados por ésta en la salud, el ambiente, la fauna, la convivencia, la salud ocupacional, entre otros.</p> <p>La Política de Calidad Acústica incorporará los enfoques: diferencial, territorial y de interseccionalidad en sus fases de formulación, ejecución y seguimiento. Con la integración de estos enfoques se busca garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de la ciudadanía y hacer visibles las dinámicas de desigualdad, discriminación y exclusión social, con el fin de que los programas y proyectos de esta política contribuyan a la transformación positiva de los conflictos provocados por los impactos nocivos de la contaminación acústica y los ruidos que afectan la tranquilidad o convivencia.</p> <p>Artículo 5°. Objetivos específicos de la Política de Calidad Acústica en Colombia. La Política de Calidad Acústica está orientada a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mejorar la calidad acústica en el país, tanto en términos de ruido y vibraciones, mediante la articulación y el fortalecimiento de la regulación por parte de las autoridades competentes en la gestión integral de la contaminación acústica y los ruidos que afectan la tranquilidad o convivencia. Esto incluye la garantía de la participación ciudadana y la promoción de prácticas y tecnologías más silenciosas y menos contaminantes. 2. Desarrollar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral de la prevención, la sensibilización y el control de la contaminación acústica. 3. Fortalecer la gobernanza en la gestión integral de la prevención, la sensibilización, el control y la sanción de la contaminación acústica y de los ruidos que afectan la tranquilidad o la convivencia. <p>Artículo 6°. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia. Dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley las entidades descritas en el presente artículo deberán crear la Política de Calidad Acústica en Colombia que deberá desarrollar como mínimo las disposiciones y los lineamientos establecidos en esta Ley.</p> <p>Los responsables de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política son el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Transporte y el IDEAM. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Nacional de Metrología y el Instituto Humboldt, así como los demás institutos o entidades adscritas o vinculadas de las carteras ya mencionadas.</p>
<p>Las competencias y responsabilidades establecidas a las administraciones municipales y distritales en esta Ley y las normas que la reglamenten y modifiquen, serán asumidas a través de la dependencia o entidad que tenga a su cargo la gestión ambiental, el desarrollo sostenible, ordenamiento territorial o afines; conforme a la estructura administrativa de cada entidad territorial.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades ambientales, del orden nacional, municipal y distrital son parte integral en la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica y de su respectivo plan de gestión en sus territorios de su jurisdicción.</p> <p>Las autoridades municipales y distritales se deberán articular con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible; y demás autoridades ambientales del orden local para garantizar la implementación del plan de acción de gestión de calidad acústica, adoptando medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica y de los ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia, conforme a la presente Ley y las regulaciones territoriales vigentes.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible tendrán la facultad de ejercer jurisdicción para la conservación y control de la calidad acústica en áreas urbanas y rurales, en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden local, distrital o municipal.</p> <p>Artículo 7°. Reglamentación de la Política de Calidad Acústica. La Política de Calidad Acústica desarrollará una estrategia regulatoria y de armonización de las normas, identificando la necesidad de nuevas reglamentaciones, observando los principios de articulación y concurrencia. En todo caso, dichas reglamentaciones, involucrarán las responsabilidades de las carteras de salud, planeación, ambiente, transporte, vivienda, culturas y artes, defensa, justicia, trabajo y las demás que tengan incidencia en la contaminación acústica y ruidos que afectan la tranquilidad o convivencia.</p> <p>El Gobierno Nacional contará con hasta un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para expedir la Política de Calidad Acústica y sus estrategias, de conformidad con los principios y lineamientos dispuestos en la presente ley.</p> <p>Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud y Protección Social tendrán (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para actualizar la reglamentación en lo referente a la contaminación acústica y en el marco de sus competencias, procurando su articulación de manera que se constituyan en un marco regulatorio efectivo para la protección de la salud, el ambiente, la tranquilidad y la convivencia. Dicha actualización normativa deberá incluir, pero no limitarse, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Descriptores e indicadores de evaluación de la contaminación acústica (interior y exterior de edificaciones). 2. Protocolos de medición y modelación acústica. 3. Mapas estratégicos de ruido. 4. Evaluaciones específicas de contaminación por ruido. 5. Criterios de sectorización acústica. 6. Delimitación y declaración de zonas de protección acústica que corresponden aquellas áreas en las que por su valor de tranquilidad y descanso se deban preservar. 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Declaración de zonas acústicamente saturadas. 8. Gestión de la contaminación acústica en los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia. 9. Lineamientos para la elaboración de planes de descontaminación acústica <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para expedir lineamientos técnicos orientados al cumplimiento de los parámetros de confort acústico, de aislamiento acústico del ruido y las vibraciones; estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones, de conformidad con la normativa vigente en la materia.</p> <p>Los Ministerios de Defensa y de Justicia y del Derecho tendrán (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para expedir los procedimientos de medición y evaluación del ruido asociado a la seguridad y la convivencia ciudadana, que atienda el carácter de inmediatez de la acción policiva.</p> <p>El Ministerio de Transporte tendrá (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para actualizar la reglamentación de la contaminación acústica y ruidos que afectan la tranquilidad o la convivencia en el marco de sus competencias, procurando su articulación de manera que se constituyan en un marco regulatorio efectivo de protección.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud deberá realizar estudios de impacto en la salud de las personas, así como del impacto económico por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por contaminación acústica y ruidos que afectan la tranquilidad o convivencia.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá desarrollar la línea base para la identificación de población en el espectro autista que pueda verse afectada por la contaminación acústica o por los ruidos que afectan la tranquilidad o la convivencia. Dicha información deberá ser remitida a los municipios y distritos con el fin de que estos diseñen e implementen la infraestructura necesaria para que esta población pueda tener condiciones de confort acústico que favorezcan su desarrollo.</p> <p>Parágrafo 3. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, así como los Centros Urbanos que, conforme a la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, cuenten con Autoridades Ambientales, deberán dentro de los doce (12) meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con sustento en los principios de gradación normativa y rigor subsidiario, delimitar y declarar las zonas de protección acústica que corresponden a aquellas áreas en las que por su valor de tranquilidad y descanso se deben preservar; adoptar los programas de reducción de la contaminación acústica y declarar las zonas acústicamente saturadas, las cuales deben ser objeto de especial atención y priorización en temas de descontaminación por ruido.</p> <p>Parágrafo 4. Dentro de los doce (12) meses posteriores a la reglamentación de la Política de Calidad Acústica a que se refiere la presente Ley, los alcaldes distritales y municipales presentarán un proyecto de acuerdo dirigido a realizar los ajustes correspondientes a los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia, encaminados a mejorar la calidad acústica en el municipio o distrito y al cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p>Parágrafo 5. En la reglamentación de la Política de Calidad Acústica se determinará la necesidad de adoptar</p>

<p>protocolos específicos para la regulación de los ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia, la contaminación acústica intradomiciliaria, laboral y cualquier otra fuente de emisión de ruidos y vibraciones, determinando los responsables de la formulación, implementación, seguimiento y control, lo anterior de acuerdo con los indicadores y descriptores fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá revisar y, si es necesario, actualizar las normas técnicas y metodologías existentes para la medición y caracterización de la contaminación acústica. Este proceso incluirá la evaluación de la viabilidad de implementar tecnologías portátiles de medición, incluyendo las derivadas de procesos de Ciencia Abierta o Ciudadana, así como criterios simplificados que faciliten la aplicación de la normativa por parte de las autoridades competentes y de la ciudadanía. Las nuevas normas técnicas deberán estar alineadas con estándares internacionales y adaptadas a la realidad del contexto colombiano.</p> <p>Artículo 8°. Lineamiento de armonización y actualización normativa. En la formulación de Política de Calidad Acústica se construirá una línea base que revise la legislación aplicable a la gestión de la contaminación acústica en materia de salud, ambiente y ordenamiento territorial, vivienda y construcción, educación y cultura, tranquilidad, seguridad, convivencia ciudadana, desarrollo económico, entre otros, con el objetivo de crear un marco normativo articulado y establecer un modelo de gobernanza nacional que pueda acompañar a los distritos y municipios de manera que se garantice una gestión unificada e integral de la Política de Calidad Acústica en todo el país.</p> <p>Parágrafo 1°. De acuerdo con el diagnóstico normativo que entregará la línea base, los responsables de la Política de Calidad Acústica identificarán las oportunidades de actualización e integración normativa, para lo cual propondrán los proyectos de ley y la reglamentación pertinentes. En todo caso, se establecerá la necesidad de regular y armonizar los mecanismos de prevención y sancionatorios de competencia de las autoridades ambientales, territoriales de salud y de la Policía Nacional y demás entidades competentes del ente territorial respectivo.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la construcción de la línea base de la Política de Calidad Acústica se empleará una metodología participativa que observe los estándares de los derechos de acceso a la información y participación, de acuerdo con la Ley 2273 de 2022, la Ley 1757 de 2015 y la Ley 1712 de 2014 o aquellas que las modifiquen o sustituyan. Para lograr este lineamiento, la Política de Calidad Acústica deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer los mecanismos para disminuir y gestionar el impacto que tiene la contaminación acústica generada por el tráfico vehicular, ferroviario, marítimo, fluvial y aéreo reglamentando un método de cálculo nacional para la evaluación de la contaminación acústica. 2. Crear los lineamientos técnicos de la edificación con enfoque en el confort acústico, generando las normas las normas básicas constructivas para el aislamiento acústico y de las vibraciones, estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones, de conformidad con la normativa vigente. 3. Establecer los mecanismos jurídicos para el control de la emisión sonora y vibraciones de las actividades económicas de industria, comercio y servicio; así como las desarrolladas en el espacio público, tales como las culturales, las turísticas, de aprovechamiento económico, las deportivas, entre otras. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Crear la reglamentación que indique la metodología de cálculo y medición de los indicadores o descriptores acústicos para el sector transporte. Se incluye toda la infraestructura y el parque automotor. Para el efecto, se deberá determinar un periodo de transición para la aplicación de los límites permisibles de emisión de ruido para fuentes móviles, que tenga en cuenta vida útil remanente de los vehículos. 5. Crear la reglamentación que indique la metodología de cálculo y medición, los indicadores o descriptores acústicos y los límites permisibles para las fuentes fijas de emisión sonora. 6. Crear la reglamentación que permita evaluar la perturbación que genera la contaminación acústica y ruidos a la convivencia con una descripción clara, amplia y suficiente sobre los indicadores o descriptores acústicos y metodología objetiva de medición. 7. Aprovechamiento adecuado y justo del espacio público con un enfoque de prevención, pedagogía, sensibilización y control de la contaminación acústica. 8. Regulación, normalización, fiscalización de la calidad acústica en entornos laborales, con enfoque especial en los sectores de salud, educación, ecoturismo, áreas naturales protegidas, y entre otras, donde deben delimitarse de manera rigurosa áreas libres de contaminación acústica de cualquier índole. 9. Realizar periódicamente estudios de impacto en la salud y calidad de vida de las personas, así como del impacto socioeconómico por la atención que brinda el sistema de salud a personas afectadas por la contaminación acústica. <p>Parágrafo 3. En la formulación de Política de Calidad Acústica se tendrán en cuenta los derechos adquiridos por aquellas empresas ya existentes, que cuenten con licencia ambiental o instrumentos de manejo ambiental y cumplan con la normatividad vigente, a las cuales se les continuará aplicando las normas.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Transporte, en lo que sea de su competencia, revisará y actualizará la norma técnica de emisión de ruido de fuentes móviles y sus métodos de cálculo y medición por lo menos cada cinco (5) años, con la colaboración del Ministerio de Salud y Protección Social y las autoridades ambientales respectivas, ajustando las actualizaciones a las necesidades del país; así como a los avances tecnológicos y a los estándares técnicos vigentes.</p> <p>Artículo 9°. Seguimiento e Implementación. Créase la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica, cuyo objetivo es realizar un seguimiento periódico de la formulación e implementación. Estará conformada por un delegado del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Transporte y el IDEAM. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Interior, la ANLA, la Aerocivil, el Instituto Nacional de Metrología y el Humboldt, así como los institutos o entidades adscritas o vinculadas a las carteras ya mencionadas.</p> <p>La secretaría técnica de esta Comisión estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el</p>
<p>cual podrá invitar y convocar a las entidades, sectores, organizaciones y personas que considere pertinentes.</p> <p>Parágrafo 1°. La conformación de la presente Comisión de Seguimiento e Implementación no generará gasto adicional para la Nación. Las carteras que la conforman dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, sujetos a las asignaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante los diez (10) primeros años de vigencia de la presente Ley el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como secretaría técnica, enviarán cada 29 de agosto, Día Internacional contra el Ruido, un informe al Congreso de la República y a la Procuraduría General de Nación en donde se detalle el estado de la implementación de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Las entidades que conforman la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente Ley. Dicha obligación estará presidida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Artículo 10°. Plan de acción de gestión de calidad acústica. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, los municipios, los distritos y las áreas metropolitanas con población mayor o igual a 100.000 habitantes deberán contar con un plan de acción aprobado por la autoridad ambiental competente, que deberá contener las diferentes medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica en su respectivo territorio.</p> <p>Parágrafo 1°: Los planes de acción a los que se refiere el presente artículo también deberán ser formulados e implementados por municipios con poblaciones menores a 100.000 habitantes que tengan problemáticas de contaminación acústica.</p> <p>Parágrafo 2°: Los planes de acción a que se refiere la presente Ley deben construirse bajo el liderazgo de la autoridad ambiental correspondiente y contener el ejercicio concurrente, complementario y coordinado con otras autoridades que tengan a su cargo la implementación de acciones administrativas en la materia de contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia.</p> <p>Artículo 11°. Servidumbres acústicas. Para las infraestructuras de transporte, el Ministerio de Transporte con el apoyo de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil), el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), las gobernaciones y alcaldías definirán las condiciones de emisión de ruido actuales y justificarán, en función de sus proyecciones de desarrollo, el escenario previsto a futuro de mayor emisión sonora, según el cual se delimitará la zona de servidumbre acústica.</p> <p>Dentro de dicha zona, las excedencias a los indicadores o descriptores acústicos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se entenderán como incumplimiento a la norma, siempre que los responsables de la infraestructura que la delimita presenten un plan de acción, tendiente a reducir</p>	<p>progresivamente el impacto generado por la emisión de ruido hasta el cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos o hasta proteger a los receptores expuestos, de conformidad con los estándares acústicos al interior de las edificaciones expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El plan de acción de que trata el apartado anterior deberá ser aprobado por la autoridad ambiental competente previo inicio de las actividades para los nuevos proyectos y para los existentes se contará con un plazo de dos (2) años para su valoración, aprobación y declaratoria.</p> <p>La zona de servidumbre acústica declarada quedará sujeta a la elaboración del mapa estratégico de ruido hasta alcanzar el cumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos para los receptores, según la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los resultados de dichos mapas determinarán la evaluación técnica y revisión periódica del plan de acción.</p> <p>Artículo 12°. Fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas para la gestión integral de la calidad acústica. Los responsables de la Política de Calidad Acústica crearán las condiciones necesarias para que los entes territoriales adquieran las habilidades, las competencias, la estructura institucional, y las responsabilidades que le permitan desarrollar una gestión pública y una gobernanza más eficiente y participativa con relación a la contaminación acústica en el país. Para lograrlo las autoridades competentes deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crear o consolidar los mecanismos para la generación, la recolección, el análisis, el procesamiento y la divulgación de la información relacionada con la contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia, incluyendo la implementación de mapas de ruido georeferenciados. 2. Fortalecer la investigación en materia de contaminación acústica, tanto ruido como vibraciones, en torno a mediciones acústicas y de las vibraciones, métodos de cálculo de predicción de la acústica ambiental y estimación de niveles de vibraciones, acústica de materiales, entre otros. 3. Regulación, normalización y control de la emisión de ruido generada por fuentes móviles y fuentes fijas, estableciendo los métodos y metodologías de medición y evaluación, así como los descriptores e indicadores acústicos que establezcan la emisión de cada una de las fuentes sonoras y su impacto en la salud, lo económico, la convivencia, lo ambiental y demás que apliquen. 4. Diseñar e implementar las estrategias de enseñanza y pedagogía frente a los impactos de la contaminación acústica. 5. Diseñar estrategias para la gestión de conocimiento, la prevención y control a fin de disminuir el impacto de la contaminación acústica en los ecosistemas. 6. Desarrollar estudios epidemiológicos sobre los efectos de la contaminación acústica asociada al ruido y vibraciones en la salud humana y en los ecosistemas. 7. Fortalecer las herramientas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la Ley 1801 de 2016, conocido como el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, o aquella que la modifique o sustituya.

<p>8. Crear un modelo de estructura para el trámite y la gestión de las quejas por contaminación acústica o perturbación de la convivencia por sonidos molestos.</p> <p>9. Realizar investigaciones y desarrollar las normas de evaluación, control y seguimiento a los impactos ecosistémicos y ambientales relacionados con el componente de bioacústica; abarcando los medios marino, acuático y terrestre.</p> <p>10. Implementar las acciones y arreglos institucionales necesarios para garantizar el acompañamiento rápido y efectivo a los afectados por el ruido en el proceso de reclamación de sus derechos.</p> <p>11. Implementar acciones para la descongestión de los procesos de policía relacionados con la contaminación acústica. Para ello, se establecerán protocolos para adelantar procesos abreviados o proceder al cierre o reconversión de actividades comerciales cuyo uso sea prohibido a la luz de las normas urbanísticas.</p> <p>12. Implementar procesos de tecnología e innovación que permitan la creación de sistemas informáticos de computación en malla, denominados mallas sonoras, que proporcionen a las autoridades correspondientes la capacidad de monitoreo en tiempo real de los niveles de contaminación acústica generado por las actividades industriales y comerciales.</p> <p>Artículo 13°. Subsistema de Vigilancia de Calidad Acústica. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el subsistema de información de Calidad Acústica, que será administrado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, y para tal fin deberá adoptar a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad acústica (ruido y vibraciones). Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de sistemas de vigilancia de la calidad acústica regionales, para lo cual, tendrá en cuenta las condiciones meteorológicas, geográficas, actividades económicas, infraestructura de transporte, población y en general todos aquellos factores que inciden en la calidad acústica y la salud de las poblaciones; la periodicidad y condiciones para el monitoreo. Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales, así como los Centros Urbanos que conforme la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes cuenten con Autoridades Ambientales deberán dentro de los (6) seis meses siguientes a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM, adoptar en sus jurisdicciones el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad Acústica, para diseñar o ajustar los Subsistemas de Vigilancia de la Calidad Acústica regionales a las particularidades propias de sus territorios.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM contarán con dos (2) años a partir de la expedición de la reglamentación que adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad Acústica para poner en funcionamiento el subsistema de información de la Calidad Acústica.</p> <p>Parágrafo 3. Las autoridades competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad acústica en el área de su jurisdicción. Los resultados de dichas mediciones deberán informarse de manera trimestral a través de los medios de comunicación, redes sociales correspondientes y otros mecanismos expeditos y eficaces. Asimismo, deberán tomar las decisiones preventivas, pedagógicas y de control que correspondan.</p>	<p>Parágrafo 4. La implementación del presente subsistema de Calidad Acústica dependerá de la disponibilidad presupuestal y de la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 5. Los Distritos Especiales del país participarán en el diseño y elaboración del protocolo de que trata el presente artículo, garantizando la inclusión de las características de los eventos culturales, recreativos y deportivos; siempre y cuando sean compatibles con el uso del suelo en escala, intensidad y áreas de actividad previstos en los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia.</p> <p>Artículo 14°. Autorizaciones para la realización de actividades artísticas, culturales y espectáculos públicos de las artes escénicas. Las alcaldías municipales y distritales autorizarán mediante acto administrativo las actividades artísticas, culturales y demás espectáculos públicos de las artes escénicas generadoras de ruido que pueden afectar la convivencia y superar los indicadores o descriptores acústicos o que deban ejecutarse excepcionalmente en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos.</p> <p>La autorización de que trata este artículo tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad, y su otorgamiento se hará en el mismo acto que autorice la actividad artística, cultural o espectáculo público y en él se establecerán las condiciones y términos que indique la autorización.</p> <p>Parágrafo 1. Las alcaldías municipales y distritales realizarán el inventario y definirán el área perimetral de amortiguación acústica de todos los lugares y escenarios destinados a la realización de actividades deportivas, culturales, artísticas y para las artes escénicas, así como de los estadios, escenarios deportivos y similares utilizados para la realización de espectáculos públicos, para lo cual contarán con un plazo no superior a un (1) año, a partir de la expedición de la reglamentación de ruido aplicable por parte de las autoridades.</p> <p>Parágrafo 2. Las áreas perimetrales de amortiguación acústica deberán ser declaradas mediante acto administrativo, el cual será tenido en cuenta dentro de la elaboración de los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Salud, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Deporte, expedirán los lineamientos técnicos para la delimitación de las áreas perimetrales de amortiguación acústica, indicadores de evaluación, así como los criterios de priorización para la intervención de los escenarios de actividades deportivas, culturales, artísticas y de las artes escénicas utilizados para la realización de espectáculos públicos, mediante la reglamentación conjunta dentro de un término no superior a 24 meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4. Dentro de las áreas perimetrales de amortiguación, las excedencias a los indicadores o descriptores acústicos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se entenderán como incumplimiento a la norma, siempre que cuenten un plan de acción de mitigación de ruido que integre, entre otras, medidas de insonorización, de reducción en la fuente de emisión de ruido, en el recinto o campo de propagación y en el receptor; esta última en caso de que se requiera.</p> <p>El plan de acción deberá integrar todas las fuentes de emisión de ruido asociadas a la actividad y sin limitarse a los sistemas de refuerzo sonoro; fuentes tales como equipos de alimentación eléctrica, salida e ingreso de</p>
<p>personas y vehículos, control de aglomeraciones de personas asistentes a los eventos dentro del área perimetral de amortiguación acústica, horarios sensibles, entre otros.</p> <p>El tiempo de ejecución del plan de acción de mitigación de ruido no podrá ser superior a 5 años, plazo en el cual se implementarán las obras y acciones que garanticen el cumplimiento de los límites máximos permisibles ambientales o hasta proteger a los receptores expuestos, de conformidad con los estándares de contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia al interior de las edificaciones expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 5. La evaluación, implementación y seguimiento al plan de acción de mitigación de ruido estará en cabeza de las alcaldías municipales y distritales, las cuales dentro del acto administrativo que otorga la autorización del evento, ordenarán las medidas de mitigación a que haya lugar, las cuales quedarán a cargo de los productores o titulares del evento y estarán principalmente asociadas a la configuración y ubicación de equipos de refuerzo sonoro, limitación de las potencias sonoras de emisión, uso de barreras acústicas, horarios sensibles, protocolos de entrada y salida de personas y en general todas aquellas que no estén relacionadas con las obras de aislamiento acústico o insonorización de equipos que no sean atribuibles a los titulares de los lugares y escenarios usados para las actividades ya descritas.</p> <p>Las disposiciones establecidas en este parágrafo no aplican para nuevos lugares y escenarios, los cuales deberán ser ubicados y diseñados en función del cumplimiento de los límites máximos permisibles ambientales.</p> <p>Parágrafo 6. Para el desarrollo de las obras y acciones para la minimización del impacto acústico en lugares a cargo de las entidades de gobierno, las alcaldías municipales y distritales destinarán un porcentaje de recaudo de la contribución parafiscal cultural regulada en la Ley 1493 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya.</p> <p>Dichos recursos se invertirán gradualmente y una vez cumplido el plazo estipulado se deberán realizar los estudios técnicos que demuestren la eficiencia y eficacia del plan de acción de mitigación de ruido, remitiendo un informe al Congreso de la República y a la Procuraduría General de Nación.</p> <p>Parágrafo 7. En los casos en que por su naturaleza ambiental o jurídica los lugares y escenarios destinados a la realización de actividades deportivas, culturales, artísticas y para las artes escénicas no puedan ser sometidos a obras de adaptación o mitigación de la contaminación acústica o ruidos que afecten la convivencia, las actividades artísticas, culturales y demás espectáculos públicos de las artes escénicas podrán realizarse en dichos lugares, restringiendo las fuentes de emisión de ruido, asociadas a la operación de equipos de refuerzo sonoro, de alimentación eléctrica, instrumentos musicales y aglomeración de personas, entre otros, en función del cumplimiento normativo o limitando su uso en número de eventos, horarios sensibles y tiempos de exposición garantizando el bienestar de las personas y ecosistemas colindantes.</p> <p>Todos los estudios y análisis técnicos que sustentan el permiso otorgado o negado en dichos lugares deberán ser incluidos en el acto administrativo que autoriza el evento o actividad.</p>	<p>Artículo 15°. Acciones de enseñanza y pedagogía y orientaciones curriculares para la educación en calidad acústica. Los entes territoriales dispondrán, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, de Gestores de Convivencia para la ejecución permanente de acciones de pedagogía, sensibilización, contextualización y difusión de la calidad acústica como elemento necesario para la buena convivencia, observando como mínimo los principios y estrategias contempladas en esta Ley y en su respectiva reglamentación.</p> <p>El Gobierno Nacional mediante el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, las orientaciones necesarias para que, en las estrategias de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAES), Proyectos Ambientales Universitarios (PRAUS), Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental (PROCEDAS) y Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (CIDEAS) se reconozcan e integren acciones pedagógicas y de enseñanza sobre la Política de Calidad Acústica, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental.</p> <p>Artículo 16°. Financiación. El Gobierno nacional incorporará al Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la implementación progresiva del contenido de la presente ley de acuerdo con la normativa aplicable, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Artículo 17°. Acción sancionatoria ambiental, de salud y policiva. La acción sancionatoria ambiental, de salud y policiva, cuando se ejerzan por comportamientos asociados a la contaminación acústica o ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia, son concurrentes. Las autoridades ambientales, de salud y policivas coordinarán sus actuaciones bajo el principio de la economía procesal, de manera que se defina oportuna y eficazmente la autoridad que debe atender en primera instancia la conducta o infracción cometida y compartirán información activamente, para prevenir y abordar de manera oportuna aquellos fenómenos que deterioren la calidad acústica de los entornos.</p> <p>Artículo 18°. Procedimiento sancionatorio. Cuando quiera que las autoridades ambientales inicien un procedimiento sancionatorio o las autoridades de policía adopten medidas correctivas contra el titular de un establecimiento de comercio, por motivos asociados a contaminación acústica o por ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia, deberán comunicar a la Cámara de Comercio o entidad competente, para que en el marco de sus funciones haga constar dicha actuación sancionatoria en el respectivo registro mercantil indicando con claridad la autoridad que lo adelanta. Dicha anotación quedará como constancia en el registro mercantil, así cambie de titular el inmueble.</p> <p>El tiempo de permanencia de la anotación a que se refiere el inciso anterior, será estrictamente aquél durante el cual se adelante el procedimiento sancionatorio ambiental o policivo objeto de registro. Las autoridades ambientales y policivas deberán velar en todo momento para dar cumplimiento a esta disposición, garantizando en todo caso el debido proceso.</p> <p>Artículo 19°. Modifíquese y adiciónese tres párrafos al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p>

<p>Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: <ol style="list-style-type: none"> Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan emisión sonora o vibraciones, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente de emisión, salvo que sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas. Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público: <ol style="list-style-type: none"> Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros. Realizar actos sexuales o de exhibicionismo. Consumir sustancias prohibidas, no autorizadas para su consumo. Fumar en lugares prohibidos. Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar. <p>Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1" data-bbox="389 1002 650 1108"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Multa General tipo 4: Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal a)</td> <td>Multa General tipo 3</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal b)</td> <td>Multa General tipo 3</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal c)</td> <td>Multa General tipo 2: Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal d)</td> <td>Amonestación</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal e)</td> <td>Multa general tipo 1</td> </tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo 2°. No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad°.</p> <p>Parágrafo 3. Para los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el numeral 1°, se tendrán</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	Numeral 1	Multa General tipo 4: Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas	Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3	Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3	Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2: Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas	Numeral 2, literal d)	Amonestación	Numeral 2, literal e)	Multa general tipo 1	<p>en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar que indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego y la afectación a la convivencia, para lo cual en propiedades horizontales, sectores residenciales urbanos y rurales, se tendrán como plena prueba los testimonios, grabaciones, mediciones, entrevistas y actas desarrolladas por el comité de convivencia, así como de las personas del entorno que bajo la gravedad de juramento constituirán dichos medios probatorios, los cuales se pondrán de presente ante la autoridad de policía para aplicar de manera proporcional los medios de policía y las medidas correctivas que permitan restablecer la convivencia de manera inmediata en el lugar.</p> <p>Parágrafo 4. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 1°, que mediante implementos de medición, se pruebe el incumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos según la normativa, la sola medición realizada en el sitio a través del medio técnico correspondiente por parte de la autoridad respectiva, y en la que se pruebe el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Lo anterior no autoriza el ingreso a domicilio privado.</p> <p>Parágrafo 5. Para los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el numeral 1°, que mediante implementos de medición, se pruebe objetivamente el incumplimiento de los indicadores o descriptores acústicos según la normativa vigente, la sola medición realizada en el lugar a través de este componente técnico por la autoridad correspondiente, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas, sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia. Lo anterior no autoriza el ingreso a domicilio privado.</p> <p>El uso de implementos de medición auditiva se complementa con los testimonios y los demás medios de prueba a disposición de la autoridad de policía. Cuando los demás medios de prueba indiquen la fuente del ruido los implementos de medición auditiva podrán ser usados sólo para acreditar la superación de los niveles permitidos en el ambiente.</p> <p>Parágrafo 6. Se exceptuará de las medidas correctivas y sancionatorias dispuestas en el presente Código, las actividades y eventos que por su naturaleza generen afectación a la convivencia, y que superen los indicadores y descriptores acústicos establecidos por las autoridades competentes, cuando tramiten las autorizaciones a las que haya lugar, siempre y cuando garanticen que se realicen las acciones tendientes a reducir y mitigar el impacto acústico generado, a proteger a los receptores expuestos y a cumplir expresamente lo estipulado en el artículo 14 de esta Ley.</p> <p>Parágrafo 7. La desactivación de la fuente sonora será reglamentada por el ente territorial correspondiente.</p> <p>Artículo 20°. modifíquese el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la</p>
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR														
Numeral 1	Multa General tipo 4: Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas														
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3														
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3														
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2: Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas														
Numeral 2, literal d)	Amonestación														
Numeral 2, literal e)	Multa general tipo 1														
<p>desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.</p> <p>Las multas se clasifican en generales y especiales.</p> <p>Las multas generales se clasifican de la siguiente manera.</p> <p>Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Las multas especiales son de tres tipos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Infracción urbanística. Contaminación visual o ruido que afecte la convivencia. <p>Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.</p> <p>Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.</p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.</p> <p>A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p>	<p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p> <p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p> <p>Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.</p> <p>Artículo 21°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 181. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo: <ol style="list-style-type: none"> Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas. Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientos (600) personas. Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientos una (601) y cinco mil personas. Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, 														

<p>así:</p> <p>a). Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>b). Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>c). Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Quando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.</p> <p>Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.</p> <p>En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.</p> <p>Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.</p> <p>La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.</p> <p>3. Contaminación visual o ruido que afecte la convivencia: multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente para la infracción por contaminación visual; y ruido que afecte la convivencia, se tendrá el criterio de la gravedad de la falta y su afectación comprobada a la convivencia.</p> <p>Para la adopción de decisión sobre infracciones por ruidos que afecten la convivencia, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016, teniéndose en cuenta la inmediatez y oportunidad en la atención del motivo de policía para lo cual, procederá la suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas y suspensión temporal de la actividad sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia.</p> <p>La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.</p> <p>En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.</p> <p>La multa se impondrá al responsable o representante legal del establecimiento de comercio de haber incurrido en los comportamientos contrarios a la convivencia por generación de ruidos o sonidos molestos de los que</p>	<p>habla el presente Código.</p> <p>En caso de no poder ubicar al responsable o representante legal del establecimiento de comercio, la multa podrá aplicarse a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la generación de ruidos o sonidos molestos que afecten la intimidad, tranquilidad y descanso de las personas o del entorno.</p> <p>Artículo 22°. Adiciónese un numeral 15, modifíquese el párrafo 2 y agréguese dos párrafos, 3 y 4, al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:</p> <p>(...)</p> <p>15. Generar ruidos, sonidos o vibraciones que afecten la tranquilidad y la convivencia de las personas o su entorno en espacios residenciales o propiedades horizontales que dentro de su constitución se ejecuten actividades económicas.</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <table border="1" data-bbox="929 831 1376 936"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 15</td> <td>Suspensión temporal de actividad: Multa especial por contaminación acústica o ruido que afecta la convivencia Multa especial por contaminación acústica o ruido que afecta la convivencia</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3. Para la adopción de las medidas correctivas señaladas en el numeral 3 y 15, la sola medición realizada en el sitio del medio técnico correspondiente por parte de la autoridad respectiva o de personal técnico especializado externo, y en la que se pruebe el incumplimiento del ruido permitido según la normativa, bastará para materializar el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o aquellas actividades de cualquier tipo que trasciendan a lo público y afecten la convivencia.</p> <p>Parágrafo 7. La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas, podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero.</p> <p>Parágrafo 8. La autoridad de policía podrá hacer uso de los medios de prueba necesarios autorizados por la</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	Numeral 15	Suspensión temporal de actividad: Multa especial por contaminación acústica o ruido que afecta la convivencia Multa especial por contaminación acústica o ruido que afecta la convivencia
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR				
Numeral 15	Suspensión temporal de actividad: Multa especial por contaminación acústica o ruido que afecta la convivencia Multa especial por contaminación acústica o ruido que afecta la convivencia				
<p>Ley que sirvan para demostrar la perturbación a la tranquilidad y el descanso de las personas debida a la generación de ruidos o sonidos molestos, incluidos medios de audio e imagen que ayuden a evidenciar la consolidación de los comportamientos contrarios a la convivencia mencionados en los numerales 3 y 15 del presente artículo. Podrá utilizarse cualquier sonómetro de capacidades promedio del mercado, el cual deberá estar debidamente calibrado.</p> <p>Parágrafo 9. Se exceptuará de las medidas correctivas y sancionatorias dispuestas en el presente Código, las actividades y eventos que por su naturaleza generen afectación a la convivencia, y que superen los indicadores y descriptores acústicos establecidos por las autoridades competentes, cuando tramiten las autorizaciones a las que haya lugar, siempre y cuando garanticen que se realicen las acciones tendientes a reducir el impacto acústico generado y a proteger a los receptores expuestos.</p> <p>Parágrafo 10. Para demostrar la perturbación a la tranquilidad o el descanso de las personas debida a contaminación acústica o la generación de ruidos o sonidos molestos a los que se hace referencia en el presente artículo, la autoridad de policía no está limitada a constatar de que se haya excedido los indicadores o descriptores acústicos contemplados en las normas vigentes. La autoridad de policía podrá adelantar un ejercicio de ponderación de los derechos de las personas que presentan una situación de vulnerabilidad y de indefensión manifiesta y que por tal hecho, gozan de especial protección constitucional frente a los derechos de quienes en ejercicio de su libertad, en una actividad comercial, abusan de la emisión de ruidos.</p> <p>Parágrafo 11. Si las condiciones de tiempo, modo y lugar así lo ameritan, y al ser evidente la perturbación a la tranquilidad y el descanso de las personas o del entorno debida a la generación de ruidos o sonidos molestos, de los que hablan los numerales 3 y 15 del presente artículo, la autoridad de policía no está en la obligación de realizar procedimientos técnicos de medición de ruido para aplicar las medidas correctivas a las que haya lugar, en protección al derecho constitucional a la intimidad, y los derechos a la tranquilidad y el descanso.</p> <p>Artículo 23°. Modifíquese el numeral 3 del párrafo 2 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <table border="1" data-bbox="215 2116 821 2168"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Suspensión temporal de actividad. Multa especial por ruido que afecte la convivencia.</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Artículo 24°. Participación. La política pública de la que trata la presente Ley, debe en todo caso contar con la participación del sector privado, la academia y con las veedurías o grupos organizados en su fase de formulación, consultas e implementación con especial énfasis en los sectores que se verían mayormente</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	Numeral 3	Suspensión temporal de actividad. Multa especial por ruido que afecte la convivencia.	<p>impactados por regulaciones restrictivas o períodos de transición. También se debe tener en cuenta a los grupos o población afectada por la contaminación auditiva.</p> <p>Artículo 25°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR				
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad. Multa especial por ruido que afecte la convivencia.				